FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"LA CUESTIÓN DEL REFERÉNDUM EN EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993".

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores: **BACH.** Orbe Lozano Cristina Elizabeth.
BACH. Vásquez Del Águila Tayra Nicole.

Asesor (es): **MAG.** Wilfredo Edgar Piélago Mariño

Iquitos Perú

2024

Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 301-2024-UCP-FDCP, del 24 de Mayo de 2024 se designa jurado.

Con Resolución Decanal N° 589-2024-UCP-FDCP, del 18 de octubre de 2024, se autoriza la sustentación.

Siendo las 19:30 hs, del día 06 de noviembre de 2024, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa de la Tesis: **"LA CUESTION DEL REFERENDUM EN EL PROCESO DE APROBACION DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993"**

Presentado por:

CRISTINA ELIZABETH ORBE LOZANO
TAYRA NICOLE VASQUEZ DEL AGUILA

Asesor (es): Mag. Wilfredo Edgar Pielago Mariño

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: APROBADA POR UNANIMIDAD

A las 21:05 horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Mag. Cesar Agusto Millones Angeles
Presidente

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

Mag. Efrain Yanarico Quispe
Miembro

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

"LA CUESTIÓN DEL REFERÉNDUM EN EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993"

De las alumnas: **CRISTINA ELIZABETH ORBE LOZANO Y TAYRA NICOLE VÁSQUEZ DEL ÁGUILA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **18% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 10 de octubre del 2024.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

JLTF/ri-a
319-2024

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

UCP_DERECHO_2024_T_CRISTINAORBE_TAYRAVASQUEZ_V1

18% Textos sospechosos

- **10%** Similitudes
  - 2% similitudes entre comillas
  - 0% entre las fuentes mencionadas
- **< 1%** Idiomas no reconocidos
- **8%** Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: UCP_DERECHO_2024_T_CRISTINAORBE_TAYRAVASQUEZ_V1.pdf
ID del documento: 6da8077d1a1c4ef0f233325ebd2412d5e30936a6
Tamaño del documento original: 480,94 kB
Autores: []

Depositante: Chris Angela Ramirez Flores
Fecha de depósito: 10/10/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 10/10/2024

Número de palabras: 23.653
Número de caracteres: 163.621

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	**Documento de otro usuario** #a590fa El documento proviene de otro grupo 36 fuentes similares	5%		Palabras idénticas: 5% (1197 palabras)
2	**dialnet.unirioja.es** | La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo pese a todo pr... https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4900202 3 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (259 palabras)
3	**spijweb.minjus.gob.pe** https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/constitucion-2022.pdf 39 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (212 palabras)
4	**dx.doi.org** http://dx.doi.org/10.47623/rvap-rvap.99.100.2014.075 2 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (189 palabras)
5	**img.lpderecho.pe** https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Expediente-00013-2020-AI-TC-LPDerecho.... 15 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (180 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	**tc.gob.pe** https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00004-2022-AI inadmisibilidad.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (37 palabras)
2	**agnitio.pe** | Todo sobre el Referéndum para modificar la Constitución de 1993: ¿Es vi... https://agnitio.pe/articulo/todo-sobre-el-referendum-para-modificar-la-constitucion-de-1993-es-v...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
3	**flore.unifi.it** https://flore.unifi.it/bitstream/2158/1349853/1/Tesi versão finalissima.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (33 palabras)
4	**content.lpderecho.pe** https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Derecho-Constitucional.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (35 palabras)
5	**www.scielo.org.mx** | La reforma constitucional en el constitucionalismo latinoameri... https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000300008	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)

PÁGINA DE APROBACIÓN

TESIS SUSTENTADA EN EL ACTO PÚBLICO DEL DÍA MIÉRCOLES 06 DE NOVIEMBRE DEL 2024, EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ, IDENTIFICADO POR EL JURADO CALIFICADOR Y DICTAMINADOR SIGUIENTE:

MAG. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES

PRESIDENTE

MAG. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

MIEMBRO

MAG. EFRAIN YANARICO QUISPE

MIEMBRO

MAG. WILFREDO EDGAR PIELAGO MARIÑO

ASESOR

DEDICATORIA

BACH. Cristina Elizabeth Orbe Lozano

“A mis adorados abuelitos Miguel Lozano Vela y Manuela Pinedo Ramírez, quienes desde muy pequeña me inculcaron el arte de la lectura, los principios y valores que rigen en mi vida hasta entonces.”

“A mis amados padres, quienes me brindaron su apoyo y su amor incondicional.”

“A mi amada hermana, por ser mi aliento en los días difíciles, y por quien me esfuerzo para seguir siendo su modelo a seguir.”

BACH. Tayra Nicole Vásquez Del Águila

"A mi amada madre que siempre ha creído en mi, con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la redacción del presente."

"A mi padre, pilar fundamental que me apoya para seguir adelante en mis proyectos."

"A Fiore, mi gatita que me ha acompañado en mis noches de desvelo en estos largos seis años."

AGRADECIMIENTOS

BACH. Cristina Elizabeth Orbe Lozano

“A mis adorados abuelitos Miguel Lozano Vela y Manuela Pinedo Ramírez, quienes me brindaron la oportunidad de llegar hasta el día de hoy.”

“A mi alma mater, Universidad Científica del Perú, bastión de excelencia académica, por ser escenario de los mejores días de mi juventud universitaria y a la vez por brindarme la formación profesional y ética para enfrentar los desafíos y retos que coadyuven al desarrollo de nuestra amada región.”

BACH. Tayra Nicole Vásquez Del Aguila

"A mi madre por ser mi ejemplo a seguir, por enseñarme el valor de la perseverancia y la importancia de nunca rendirse, gracias a ella llegue hasta aqui."

"Mi gratitud se extiende a los grandes catedráticos de la Universidad Cientifica del Perú, bastión de excelencia académica, que ha fomentado el desarrollo de un espíritu critico esencial para la formación de mi amada profesión."

"A dios quién ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy."

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA 6
AGRADECIMIENTOS 6
INDICE DE TABLAS O CUADROS 11
INDICE DE GRAFICOS 11
RESUMEN 12
ABSTRACT 14
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO 16
1.1. Antecedentes de Estudio. 16
1.1.1. Internacional 17
1.1.2. Nacional 19
1.1.3. Local 20
1.2. Bases Teóricas 21
1.2.1. La reforma Constitucional. 21
1.2.2. Protección de los Derechos Fundamentales: 23
1.2.3. Preservación de la Estructura Básica: 23
1.2.4. Límite al Poder de Reforma: 24
1.2.5. Continuidad Democrática: 24
1.2.6. Protección de la Dignidad Humana: 24
1.2.7. Límites Materiales: 24
1.2.8. Consulta Popular: 27
1.2.9. Procedimiento de reforma constitucional en Perú: 27
1.2.10. Consulta popular/referéndum: 28
1.2.11. Límites materiales: 28
1.2.12. Rol del Tribunal Constitucional: 28

1.2.13. Límites de la reforma Constitucional. 34

1.2.13.1. Límites implícitos..... 34

1.2.13.2. Límites explícitos..... 40

1.2.14. Poder de reforma constitucional..... 43

1.2.2. El estado de derecho constitucional. 45

1.2.3. El diseño y función de las normas de reforma constitucional. 50

1.2.3.1. Longevidad Constitucional. 57

1.2.4. El Control de Constitucionalidad..... 62

1.2.5. La reforma constitucional en el Perú. 68

1.2.5.1. Historia de la reforma constitucional en las constituciones del Perú. 68

1.2.5.2. La Constitución de 1993 y la Reforma Constitucional. 71

1.2.5.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de las normas en torno a la reforma constitucional. 76

1.2.6. Aprobación y ratificación de reformas constitucionales. 80

1.2.7. El referéndum. 86

1.2.7.1. El referéndum como mecanismo de aprobación de reformas parciales a la constitución de 1993. 86

CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS. 94

2.1. Planteamiento de problema..... 94

2.2. Problema General. 94

2.3. Problemas Específicos. 94

2.4. Objetivos..... 94

2.4.1. Objetivo General..... 94

2.4.2. Objetivos Específicos. 95

2.5. Variables..... 95

2.5.1. Variable Independiente..... 95

2.5.2. Variable dependiente. 95
2.6. Hipótesis principal. 95
2.7. Hipótesis secundaria. 95
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA 97
3.1. Diseño metodológico. 97
3.1.1. Tipo de Investigación. 97
3.1.2. Nivel de Investigación. 97
3.1.3. Diseño de Investigación. 97
3.1.4. Técnica de recolección de datos. 98
3.1.5. Muestra. 99
3.1.5.1. Cálculo de la Muestra. 99
3.1.5.2. Técnica del muestreo. 99
3.1.6. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos. 99
3.1.6.1. Técnica de Recolección de Datos. 99
3.1.6.2. Instrumentos de Recolección de Datos. 100
3.1.7. Validez. 100
3.1.8. Procedimientos de Recolección de Datos. 100
3.1.9. Procesamiento y Análisis de la Información. 101
3.1.9.1. Procesamiento de la Información. 101
3.1.9.2. Análisis de la Información. 101
3.1.10. Confiabilidad del instrumento. 102
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 103
4.1. Prueba de Hipótesis. 103
4.1.1. Hipótesis General. 103
4.1.2. Hipótesis Secundaria. 105

CONCLUSIONES 108

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 112

ANEXO 126

ANEXO 1: TABLA 03. Matriz de Consistencia 126

INDICE DE TABLAS O CUADROS

TABLA 01. Prueba de la hipótesis general…….....…102

TABLA 02. Prueba de la hipótesis secundaria……...…….…… 103

TABLA 03. Matriz de consistencia…….....…....124

INDICE DE GRAFICOS

GRÁFICO 1: Límites al poder de reforma constitucional……...76

GRÁFICO 2: Proyectos de Reforma Presentados

en el Periodo 1995-2021……..……..……..…80

RESUMEN

“LA CUESTIÓN DEL REFERÉNDUM EN EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993”.

El propósito de esta investigación es determinar si el requisito del referéndum en el proceso de reformas parciales a la Constitución de 1993 es consistente con los principios que guían nuestro estado de derecho y si también asegura la estabilidad jurídica y la perdurabilidad de la Constitución. La línea argumentativa se basa en la doctrina, esencialmente en la jurisprudencia de los países de la commonwealth; también analizamos el método parlamentario adoptado por la mayoría congresal para decidir si es aceptable para la perdurabilidad de la constitución.

El referéndum es uno de los procesos que la Constitución peruana establece para modificar y/o reformar la Carta Magna. El artículo 206 de la Constitución señala que "Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum."

Lo cual indica, que cualquier iniciativa de reforma constitucional debe primero ser aprobada por el Congreso con al menos 66 votos de los 130 congresistas. Luego, dicha reforma debe ser aprobada a un referéndum a nivel nacional, Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con

firmas comprobadas por la autoridad electoral. donde la población vota si aprueba o rechaza los cambios propuestos.

El referéndum constitucional es, por lo tanto, un mecanismo de democracia directa cuya finalidad es conceder a la ciudadanía la última palabra sobre reformas fundamentales al ordenamiento jurídico del país. Es un proceso que requiere la participación no solo del Poder Legislativo, sino también de la voluntad popular expresada a través del voto. Cabe mencionar, que el referéndum constitucional en Perú ha sido utilizado en varias ocasiones, como por ejemplo para la aprobación de la Constitución de 1993 y algunas reformas posteriores. Es un tema de gran relevancia en el debate político y jurídico peruano.

Sin embargo, tenemos dudas, como, por ejemplo, ¿La cláusula restrictiva para reformar la Constitución puede ser eliminada? ¿El Estado garantiza la participación democrática para reformar la constitución? ¿La Constitución de 1993 permite la participación de diversos sujetos en el proceso de reformas parciales de la constitución? ¿Las reformas parciales a la constitución de 1993 afectan la perdurabilidad de la constitución, la estabilidad jurídica? Estas dudas intentamos dilucidar en el presente trabajo de investigación.

Palabras claves:

Derecho constitucional, reforma constitucional, cláusula restrictiva, estabilidad jurídica.

ABSTRACT

“THE QUESTION OF THE REFERENDUM IN THE PROCESS OF APPROVAL OF THE PARTIAL REFORM OF THE 1993 CONSTITUTION.”

The purpose of this investigation is to determine if the referendum requirement in the process of partial reforms to the 1993 Constitution is consistent with the principles that guide our rule of law and if it also ensures the legal stability and durability of the Constitution. The line of argument is based on doctrine, essentially on the jurisprudence of the commonwealth countries; We also analyze the parliamentary method adopted by the congressional majority to decide whether it is acceptable for the durability of the constitution.

The referendum is one of the processes that the Peruvian Constitution establishes to modify and/or reform the Magna Carta. Article 206 of the Constitution states that "Any constitutional reform must be approved by Congress with an absolute majority of the legal number of its members, and ratified by referendum."

Which indicates that any constitutional reform initiative must first be approved by Congress with at least 66 votes of the 130 congressional representatives. Then, said reform must be approved in a referendum at the national level. The referendum may be omitted when the agreement of Congress is obtained in two successive ordinary legislatures with a favorable vote, in each case, greater than two-thirds of the legal number of congressional representatives. The constitutional reform law cannot be observed by the President of the Republic.

The initiative for constitutional reform corresponds to the President of the Republic, with approval of the Council of Ministers; to the congressional representatives; and to a number of citizens equivalent to zero point three percent (0.3%) of the electoral

population, with signatures verified by the electoral authority. where the population votes whether to approve or reject the proposed changes.

The constitutional referendum is, therefore, a mechanism of direct democracy whose purpose is to grant citizens the last word on fundamental reforms to the country's legal system. It is a process that requires the participation not only of the Legislative Branch, but also of the popular will expressed through voting. It is worth mentioning that the constitutional referendum in Peru has been used on several occasions, such as for the approval of the 1993 Constitution and some subsequent reforms. It is a topic of great relevance in the Peruvian political and legal debate.

However, we have doubts, such as; can the restrictive clause to reform the Constitution be eliminated? Does the State guarantee democratic participation to reform the constitution? Does the 1993 Constitution allow the participation of various subjects in the process of partial reforms of the constitution? Do the partial reforms to the 1993 constitution affect the durability of the constitution, legal stability? We try to clarify these doubts in this research work.

Keywords:

Constitutional law, constitutional reform, restrictive clause, legal stability.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de Estudio.

Para realizar esta investigación se debió encontrar primero las bases jurídicas, estudios previos, comparar los procedimientos, métodos y formas que ayudaran a realizar el trabajo de investigación. También recurrimos a estudios nacionales e internacionales en busca de referencias más reveladoras. No encontramos estudios a nivel regional, por lo que no lo tomamos en cuenta.

El propósito de esta investigación es determinar si el requisito del referéndum en el proceso de reformas parciales a la Constitución de 1993 es consistente con los principios que guían nuestro estado de derecho y si también asegura la estabilidad jurídica y la perdurabilidad de la Constitución. La línea argumentativa se basa en la doctrina, esencialmente en la jurisprudencia de los países de la commonwealth; también analizamos el método parlamentario adoptado por la mayoría congresal para decidir si es aceptable para la perdurabilidad de la constitución.

¿La cláusula restrictiva para reformar la Constitución puede ser eliminada? ¿El Estado garantiza la participación democrática para reformar la constitución? ¿La Constitución de 1993 permite la participación de diversos sujetos en el proceso de reformas parciales de la constitución?

¿Las reformas parciales a la constitución de 1993 afectan la perdurabilidad de la constitución, la estabilidad jurídica?

1.1.1. Internacional

Albert, Richard. (2017). Formas y función de la enmienda constitucional. Traducción, Rodrigo Camarena.Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Ningún apartado constitucional es más importante que las reglas que regulan la enmienda constitucional. En su forma ideal, los procedimientos modernos de reforma constitucional crean mecanismos pacíficos, transparentes y predecibles para alcanzar transformaciones políticas y sociales profundas que antes solo eran posibles mediante una revolución violenta.

Albert Richard (2020) Reforma y desmembramiento constitucional. Universidad Externado de Colombia.

En Reforma y desmembramiento constitucional, Richard Albert, aborda el problema que plantean las enmiendas que modifican los pilares estructurales de las constituciones. Se trata de reformas que, en lugar de intro-ducir ajustes o modificaciones menores al texto constitucional, implican una transfor-mación esencial del mismo. En ese sentido, solo desde una perspectiva formal pueden ser catalogadas como reformas. Pues, al fijar la atención en las repercusiones que ellas tienen sobre el funcionamiento del orden constitucional, se descubren como hitos fundacionales de la historia constitucional, a partir de los cuales es difícil reconocer un hilo de continuidad entre la carta original y el nuevo texto que resulta de la aprobación de estas reformas. Tales modificaciones reciben, en esta obra, el nombre de "desmembramientos constitucionales.

La teoría que aquí se ofrece sobre la refor-ma constitucional permite ahondar en nuestra comprensión de las enmiendas constitucionales y concebir nuevas ideas sobre la manera como debería ser emplea-da dicha facultad, teniendo en cuenta las exigencias del principio democrático.

Asensio, Rafael (2016). Los frenos del poder: separación de poderes y control de las instituciones. España, Editorial Marcial Pons.

En este trabajo se plantea directamente la existencia de dos grandes concepciones de entender el principio de separación de poderes. La primera, basada en la idea de equilibrio (o "checks and balances") es de origen anglosajón, pero arraigó solo en Estados Unidos, mientras que Inglaterra se fue distanciando de ese modelo inicial que había auspiciado. La segunda tiene su origen en la Revolución Francesa donde se llevó a cabo una aplicación "formal" del principio de separación de poderes, pero que en la práctica siempre supuso el dominio de uno de los poderes sobre los demás. Las consecuencias de esa distinta inteligencia del principio de separación de poderes se proyectaron sobre los sistemas de control institucional, dando lugar a dos grandes modelos, aunque con tres variantes. En el trabajo se dibujan los elementos básicos de esa evolución, mediante el papel que juegan los partidos políticos en el sistema institucional de diseño de controles del poder, el rol particular que adquirirá la jurisdicción constitucional en Europa como medio de subsanar algunas de esas carencias y la multiplicación de órganos de control y reguladores como medio (muchas veces formal e insuficiente) de controlar el poder.

Roznai, Yaniv. (2020). Reformas constitucionales inconstitucionales: Los límites al poder de reforma. Universidad Externado de Colombia.

Se puede apreciar en este libro un análisis completo y profundo de la doctrina de las reformas constitucionales inconstitucionales, así como de su rol cada vez más preponderante en el derecho constitucional contemporáneo. El texto propone un marco teórico para entender el fenómeno de la irreformabilidad constitucional y su exigibilidad judicial. Así mismo, presenta una mirada global al problema de las reformas inconstitucionales desde una dimensión jurisprudencial y teórica que se apoya en un amplio elenco de ejemplos de todos los continentes. El libro también compila y examina una lista original de disposiciones irreformables que han existido o aún existen en las constituciones nacionales del mundo.

1.1.2. Nacional

Asimismo, la investigación relacionada al tema de García Belaunde, Domingo (2016). Las constituciones del Perú. En este libro se puede apreciar las principales ideas que llevaron a promulgar las constituciones que rigieron al Perú. El libro tiene como propósito brindar una aproximación histórica sobre cómo y cuándo se introdujo el precedente en el derecho positivo peruano. Para ello se analizará el proyecto de ley discutido y elaborado por la Comisión de 1981, así como las reformas a las que fue sometido con motivo de los cambios constitucionales, hasta llegar al actual Código Procesal Constitucional. Ello a partir de la experiencia del autor, quien fue parte de este proceso y del amplio diálogo construido en torno al precedente.

La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo pese a todo pronóstico. García Belaunde, Domingo. Anuario iberoamericano de justicia constitucional, Nos indica que la vigente Constitución del Perú fue sancionada en 1993, como una salida política al golpe de Estado que sugirió la OEA para salir del entrampamiento del gobierno de facto que con la complicidad de los militares implantó Fujimori en 1992.El Congreso Constituyente que la elaboro, si bien tuvo que hacer concesiones a la oposición democrática, mantuvo algunos ejes autoritarios, en especial la reelección presidencial, que Fujimori quería a toda costa. Después de reelegirse tres veces, Fujimori cayó por implosión en noviembre del año 2000, con su huida del país, en forma velada. Todo el mundo pensó que ese era el momento de dejar de lado la Constitución de 1993 y volver a la anterior de 1979 con las reformas indispensables, o en su caso, convocar a una constituyente para que decidiese libremente lo que más convenía al país. Pero no pasó ni lo uno ni lo otro. Más bien lo que se hizo fueron reformas puntuales, y la Constitución aprobada con Fujimori, a la cual se le concedió muy poca vida, está ad portas de cumplir 20 años de vigencia, un claro récord en la historia constitucional peruana ¿A qué se debe este fenómeno? Diversos factores lo explican: desidia de la clase política, interés de la clase empresarial en no moverla, pues el apartado económico los favorece y miedo de la opinión pública que una constituyente se desborde y llegue a extremos como se ha visto en otros países de la región. El análisis de esta problemática constituye el objetivo del presente artículo.

1.1.3. Local

Es necesario precisar que a nivel local no hay mayor estudio respecto al tema.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. La reforma Constitucional.

La Constitución contiene valores y principios relacionados con la convivencia social. El propósito esencial del Estado de derecho es limitar el poder político. Para concretar este ideal, la Constitución establece principios relacionados con la protección de los derechos y el ejercicio legítimo de las competencias.

Por tanto, la constitución es más difícil de modificar que otras normas del ordenamiento jurídico debido a la relevancia del contenido de sus disposiciones. Por tanto, la constitución de todo país constitucional tiene la garantía de rigidez constitucional. Pero, evidentemente, la dificultad de su reforma varía en función de los procedimientos normativos para modificar las disposiciones.

A medida que la Constitución entra en vigor, el ejercicio del poder se ajusta de conformidad con las disposiciones del texto constitucional. La decisión de aprobar reformas constitucionales depende, por tanto, de una institución –el Congreso de la Republica- que ejerce su facultad de reformar mediante la designación de la voluntad del electorado, y cuyas acciones deben, por tanto, ser coherentes con las normas fundamentales.

En la práctica, la facultad de reforma constitucional está limitada por disposiciones establecidas en el texto constitucional, que pueden ser procesales o sustantivas y por disposiciones implícitas definidas en términos de actividades interpretativas, que exigen el cumplimiento de valores y principios, como los límites de competencias; y la dignidad humana, estos valores y principios justifican la existencia de las instituciones y la exigibilidad de los derechos garantizados por la Constitución.

En cuanto a las limitaciones de la reforma constitucional peruana, la Constitución de 1993 establece lo siguiente:

- **Procedimiento Agravado:** La reforma parcial de la Constitución debe seguir un procedimiento legislativo más complejo que la aprobación de una ley ordinaria. Requiere la aprobación del Congreso en dos legislaturas consecutivas por una mayoría calificada de 2/3 del número legal de congresistas.

- **Cláusulas Pétreas:** Hay artículos de la Constitución que no pueden modificarse, llamadas "cláusulas de piedra". Esto incluye artículos que tratan sobre formas de gobierno, reelección no inmediata del Presidente y derechos fundamentales.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, los artículos considerados como "cláusulas pétreas" o que no pueden ser modificados mediante reforma constitucional son los siguientes:

- **Artículo 1°: Derechos de la persona**

Este artículo establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

- **Artículo 2°: Derechos fundamentales de la persona**

Este artículo enumera los principales derechos fundamentales de las personas, como la igualdad, la libertad de conciencia, el derecho a la vida, entre otros.

- **Artículo 3°: Enumeración de derechos**

Este artículo abre la posibilidad de reconocer otros derechos, además de los enumerados en la Constitución.

- **Artículo 43°: Forma de gobierno**

Este artículo establece que el Estado peruano es "democrático, social, independiente y soberano".

- **Artículo 112°: Prohibición de reelección presidencial inmediata**

Este artículo prohíbe la reelección inmediata del Presidente de la República.

Estos artículos son considerados "cláusulas pétreas" y no pueden ser modificados mediante el proceso de reforma constitucional, a fin de preservar la estabilidad y los principios fundamentales del orden constitucional peruano.

La preservación de las "cláusulas pétreas" en la Constitución peruana es de suma importancia por varias razones:

1.2.2. Protección de los Derechos Fundamentales:

Las cláusulas pétreas incluyen los artículos que consagran los derechos fundamentales de las personas. Esto asegura que estos derechos no puedan ser modificados o eliminados fácilmente, garantizando así su protección a largo plazo.

1.2.3. Preservación de la Estructura Básica:

Las cláusulas pétreas también incluyen disposiciones sobre la forma de gobierno, la división de poderes y otros principios fundamentales. Esto evita que se altere la estructura básica del Estado y se preserve la estabilidad del orden constitucional.

1.2.4. Límite al Poder de Reforma:

Al establecer ciertos artículos como inmodificables, se pone un límite al poder de reforma constitucional, evitando cambios radicales o impulsivos que puedan afectar la esencia de la Constitución.

1.2.5. Continuidad Democrática:

La prohibición de reelección presidencial inmediata (artículo 112°) es una cláusula pétrea que busca prevenir la concentración del poder y preservar la alternancia democrática.

1.2.6. Protección de la Dignidad Humana:

El artículo 1°, que establece a la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado, es una cláusula pétrea fundamental que reafirma el carácter humanista de la Constitución.

En resumen, las cláusulas pétreas son pilares esenciales que preservan los principios y valores más importantes de la Constitución, asegurando la estabilidad y la continuidad del orden constitucional en el Perú.

1.2.7. Límites Materiales:

La reforma no puede alterar la estructura y los principios fundamentales de la Constitución, como la forma republicana de gobierno, la división de poderes, o la supremacía de la Constitución.

En la mayoría de los sistemas constitucionales, existen ciertos "límites materiales" que imponen restricciones a la reforma constitucional. Estos límites buscan proteger los

principios y valores fundamentales que se consideran esenciales para la identidad y el funcionamiento del Estado.

Algunos ejemplos comunes de límites materiales incluyen:

Forma de gobierno: Generalmente, las disposiciones que establecen la forma de gobierno (por ejemplo, si es una monarquía, república, etc.) suelen estar protegidas y no pueden ser modificadas fácilmente.

Derechos y libertades fundamentales: Muchas constituciones tienen cláusulas que impiden la supresión o reducción de los derechos y libertades básicos de los ciudadanos.

Principios de organización territorial: Las normas que definen la estructura federal, unitaria o autonómica del Estado también pueden estar protegidas.

Principios de democracia y separación de poderes: Disposiciones esenciales para el sistema democrático, como el principio de elecciones libres y periódicas, suelen tener un carácter inmodificable.

Es importante tener en cuenta que la existencia y el alcance de estos límites materiales varían según el ordenamiento jurídico de cada país. Algunas constituciones los establecen de manera explícita, mientras que en otros casos pueden derivarse de interpretaciones jurisprudenciales o principios constitucionales implícitos.

En resumen, los límites materiales buscan preservar los elementos fundamentales de la Constitución, garantizando la estabilidad y la continuidad del sistema político y jurídico de un país. Su aplicación concreta dependerá de las particularidades de cada ordenamiento constitucional.

Existen diferentes formas en las que se pueden determinar los límites materiales a la reforma constitucional en un ordenamiento jurídico. Algunas de las principales son:

Disposiciones explícitas en el texto constitucional:

Algunas constituciones contienen cláusulas explícitas que establecen ciertos principios o elementos fundamentales que no pueden ser modificados o suprimidos mediante el procedimiento regular de reforma.

Estas cláusulas suelen denominarse "cláusulas de intangibilidad" o "cláusulas pétreas".

Interpretación jurisprudencial:

En ausencia de disposiciones explícitas, los tribunales constitucionales o las cortes supremas pueden identificar ciertos principios o valores fundamentales implícitos en la Constitución a través de la interpretación jurídica.

Estos principios se consideran límites materiales a la reforma, incluso si no están expresamente estipulados en el texto constitucional.

Principios constitucionales fundamentales:

Algunos ordenamientos jurídicos derivan los límites materiales de ciertos principios constitucionales esenciales, como la dignidad humana, la democracia, la división de poderes, etc.

Estos principios se consideran pilares del sistema constitucional y, por lo tanto, no pueden ser modificados o suprimidos sin afectar la identidad fundamental del Estado.

Tradición y consenso constitucional:

En algunos casos, los límites materiales pueden surgir de la tradición constitucional de un país y del consenso social y político sobre los elementos fundamentales de la Constitución.

Estos límites no siempre están explícitamente codificados, pero se consideran parte de la identidad constitucional del Estado.

1.2.8. Consulta Popular:

Algunas reformas constitucionales deben ser sometidas a referéndum antes de su aprobación, como las que afecten los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.

Estas restricciones tienen como objetivo proteger la estabilidad del orden constitucional e impedir que la Carta Magna sea fácilmente revisada. La reforma de la constitución peruana sólo puede llevarse a cabo en circunstancias excepcionales y con un amplio consenso político.

En el caso de Perú, la consulta popular es uno de los mecanismos establecidos para la reforma constitucional, aunque con ciertas particularidades:

1.2.9. Procedimiento de reforma constitucional en Perú:

La Constitución peruana de 1993 establece dos vías principales para reformar la Constitución:

1. Aprobación por el Congreso con mayoría calificada (dos tercios del número legal de congresistas).

2. Aprobación mediante referéndum convocado por el Congreso.

1.2.10. Consulta popular/referéndum:

El artículo 206 de la Constitución peruana establece que las reformas constitucionales deben ser aprobadas por referéndum, salvo aquellas que no afecten los derechos fundamentales, la estructura y las funciones básicas del Estado. Es decir, el referéndum es obligatorio para las reformas que afecten elementos considerados fundamentales de la Constitución.

Sin embargo, el Congreso tiene la potestad de decidir si convoca o no el referéndum para las reformas que no afecten los derechos y la estructura básica del Estado.

1.2.11. Límites materiales:

La Constitución peruana no establece de manera explícita cláusulas de intangibilidad o límites materiales a la reforma constitucional.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha identificado ciertos principios y valores fundamentales que actuarían como límites implícitos, como la dignidad humana, la democracia, la separación de poderes, entre otros.

1.2.12. Rol del Tribunal Constitucional:

En Perú, el Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel importante en la interpretación de los límites a la reforma constitucional. Ha establecido que ciertas reformas que afecten los derechos fundamentales o la estructura básica del Estado deben ser sometidas obligatoriamente a referéndum, incluso si el Congreso no lo convoca.

En resumen, la consulta popular o referéndum es un mecanismo fundamental en el proceso de reforma constitucional en Perú, especialmente para aquellas modificaciones que afectan los elementos considerados esenciales o fundamentales de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha jugado un rol clave en la interpretación y aplicación de estos límites materiales implícitos.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 hasta el año 2024, se han aprobado un total de 6 leyes de reforma constitucional en el Perú.

Las leyes de reforma constitucional aprobadas en este periodo son:

- Ley de Reforma Constitucional N° 27365, aprobada en el año 2000. Esta ley modificó diversos artículos de la Constitución, como lo relacionado a la reelección presidencial.

- Ley de Reforma Constitucional N° 28389, aprobada en el año 2004. Esta ley modificó el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.

- Ley de Reforma Constitucional N° 28390, aprobada en el año 2004. Esta ley modificó el artículo 112° de la Constitución, referido a la reelección presidencial.

- Ley de Reforma Constitucional N° 29402, aprobada en el año 2009. Esta ley modificó el artículo 194° de la Constitución, referido al número de representantes de los gobiernos regionales y locales.

- Ley de Reforma Constitucional N° 30305, aprobada en el año 2015. Esta ley modificó el artículo 112° de la Constitución, referido nuevamente a la reelección presidencial.

- Ley de Reforma Constitucional N° 31433, aprobada en el año 2022. Esta ley modificó diversos artículos de la Constitución, como los relacionados a la revocatoria de autoridades y el referéndum.

Por lo tanto, desde 1993 hasta 2024 se han aprobado 6 leyes de reforma constitucional en el Perú.

De lo expuesto, se advierte que aparentemente la limitación del poder constituyente se debe exclusivamente al concepto de rasgo de identidad constitucional como expresión de preferencias de la sociedad política, sin embargo la construcción de este término en base a este concepto implica una reto interpretativo imposible, ya que presupone la labor de definir la voluntad implícita de un conjunto de individuos respecto al pacto político de la sociedad, y que por ende se encuentra fuera del objetivo del presente marco teórico.

Sin embargo, se advierte que el reconocimiento del concepto de rasgo de identidad constitucional no ha sido consecuencia exclusiva de una interpretación que parte de la noción de voluntades políticas en abstracto, sino en virtud de valores que pertenecen a los elementos justificativos de los derechos fundamentales, como la dignidad humana.

Tal es el caso del constitucionalismo alemán posterior a la segunda guerra mundial. En estricto, la justicia constitucional alemana ha utilizado recurrentemente este valor como elemento justificativo de los derechos fundamentales. En base a ello, reconocemos la construcción del concepto de rasgo de identidad constitucional, como pilar de valores implícitos, pero que tienen correlato directo en los derechos fundamentales, encabezados por la dignidplNad humana.

Al respecto, Richard Albert (2017) en su estudio comparado sobre las reglas de enmienda constitucional identificó que diversas naciones reconocen a los valores

fundamentales de sus constituciones dentro del preámbulo constitucional, y estableciendo cláusulas de inalterabilidad en algunos casos, exigiendo que sus reformas sean aprobadas mediante procedimientos de revisión y no de enmienda pues, la alteración de estos valores supone un cambio total del rasgo de identidad de la Constitución.

Ahora bien, corresponde ahora desarrollar con mayor detenimiento el concepto de limitación del poder constituyente que se sustenta en valores que constituyen pilares en la estructura de los derechos fundamentales, pues es un argumento que se replica a los límites del poder de reforma constitucional, ya sea desde la concepción de límites explícitos como la prohibición de supresión de derechos fundamentales o incluso a los límites implícitos relacionados con el concepto de rasgo de identidad constitucional.

Para algunos autores, esta división se clasifica en límites formales y materiales de la reforma constitucional, distinguiendo así entre límites de procedimiento y límites materiales explícitos e implícitos, sin embargo consideramos más útil recurrir a la clasificación de límites explícitos e implícitos, a nivel comparado, la clasificación que divide entre límites explícitos e implícitos al poder de reforma constitucional, ha sido una posición adoptada por el profesor Yaniv Roznai en su obra “Reformas constitucionales inconstitucionales” publicada en 2020 por la Universidad Externado de Colombia.

La influencia positivista se evidencia en la constitución peruana, la corriente de positivización de derechos fundamentales y que además regulan la estructura del poder político y su ejercicio, como el caso constitución del 93.

Como es conocido, las primeras nociones sobre el poder constituyente fueron esbozadas por John Locke. Según Jiménez Asensio (2016), “Locke sitúa al poder legislativo como poder supremo del Estado, pero a su vez limitado por la primera y fundamental ley positiva: el contrato social. De ahí que se haya dicho que esta idea aparece como un auténtico y propio poder constituyente” (p.39).

De acuerdo con Locke (1994, p.103) “(...) todas las sociedades políticas tuvieron origen en una unión voluntaria y un acuerdo mutuo entre hombres que actuaban libremente a la hora de escoger a sus gobernantes y sus formas de gobierno”. De ahí que se afirme, que en el acto del poder constituyente es el pueblo quien, al ejercer su poder soberano, se autolimita mediante la Constitución, en aras de garantizar los derechos naturales.

Esta corriente de limitación del poder político en aras de garantizar los derechos naturales se concretiza con la revolución norteamericana de 1787 y la respectiva promulgación de su Constitución. Y es que efectivamente, en el preámbulo de la declaración de independencia de los Estados Unidos se señaló que:

“(...) los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”.

De ahí que resulte claro que la teoría de la limitación del poder constituyente se encuentre presente en la Declaración de Independencia, ya que se otorga un derecho de insurgencia a los ciudadanos frente a gobiernos ilegítimos, que vulneren las libertades individuales de los colonos norteamericanos.

La posición preponderante de las libertades individuales en el debate constituyente de la Constitución Norteamericana, y que consagraron el ideal histórico de

proscribir el abuso de las mayorías frente a las minorías, fue una corriente que influenció a diversos ordenamientos constitucionales.

Y es que como sostiene el profesor Pérez Royo (1992) la tarea esencial que plantea la Constitución de los Estados Unidos, “no solo consiste en defender a la sociedad frente al Estado, sino en defender a una parte de la sociedad frente a la otra parte, es decir, cómo proteger a la minoría frente la mayoría. Aquí es donde nacerán las garantías constitucionales”. (p.237).

Otro acontecimiento histórico relacionado con la teoría del poder constituyente, sería la revolución francesa de 1789. Con relación a este hito histórico es importante tener en cuenta la doctrina de Sieyes quien en su obra ¿Que es el tercer Estado? abordaría la problemática del poder constituyente.

Para Sieyes (1950), “El Poder Constituyente es un poder plenipotenciario del pueblo, mientras que los poderes constituidos sólo son portavoces o hacedores de una tarea regulada en sus lineamientos por la propia Constitución” (p.141). En esta última cita se puede advertir una primigenia distinción en torno al poder constituyente y el poder constituido.

Es preciso recordar que nuestra investigación se refiere al último concepto, es decir, el significado del ejercicio de las facultades constitucionales para la reforma constitucional por el poder constituido, además creemos que todo poder está limitado, incluso el poder constituyente.

1.2.13. Límites de la reforma Constitucional.

1.2.13.1. Límites implícitos.

Obviamente, a diferencia de las restricciones explícitas establecidas por la propia Constitución en materia procesal o de reformas prohibidas, la identificación de restricciones implícitas es un desafío para la teoría constitucional y la interpretación constitucional. Por lo tanto, este capítulo pretende esbozar una metodología que proporcione orientación para identificar aquellos principios que están implícitos, insuperables e inmodificables en cualquier constitución.

Estos límites surgen de la interpretación de los principios y valores fundamentales que se consideran parte esencial de la identidad constitucional de un país.

Algunos ejemplos de límites implícitos comunes que han sido identificados por la jurisprudencia y la doctrina constitucional incluyen:

Principios de democracia y Estado de derecho:

Elementos como la soberanía popular, el sufragio universal, elecciones libres y periódicas, separación de poderes, independencia judicial, entre otros.

Derechos y libertades fundamentales:

La dignidad humana, la igualdad, la prohibición de la discriminación, el debido proceso, la libertad de expresión, etc.

Principios de organización territorial y autonomía:

En Estados federales o descentralizados, pueden existir límites implícitos relacionados con la distribución del poder y la autonomía de las entidades subnacionales.

Principios de laicidad y neutralidad religiosa del Estado:

En algunos países, la separación entre Estado e Iglesia se considera un límite material implícito.

Principios de economía de mercado y propiedad privada:

Ciertos ordenamientos jurídicos han interpretado que estos principios económicos fundamentales también actúan como límites implícitos.

Es importante señalar que la identificación y la delimitación de estos límites implícitos suelen ser materia de debate y evolución jurisprudencial, ya que dependen de la interpretación que realicen los tribunales constitucionales o las cortes supremas de cada país.

Además, estos límites implícitos pueden interactuar y complementar a los límites materiales explícitamente establecidos en el texto constitucional, conformando así un sistema de protección integral de los elementos esenciales del orden constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la metodología de interpretación aplicable para la determinación de los límites implícitos al poder de reforma constitucional, no se sostiene en la búsqueda de las intenciones del constituyente, autor de la ley, sino del intérprete que busca justificar un razonamiento que resulte compatible con las bases del Estado Constitucional de Derecho.

Ronald Dworkin (1992) señala que en estos casos recurrimos a una interpretación constructiva, que es a grandes rasgos, “una cuestión de un propósito impuesto a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual pertenece” (p.48). No obstante Dworkin añade que: “(...) ello no quiere decir que un intérprete pueda hacer de una práctica algo que habría querido que fuera, (...). La historia o forma de una práctica u objeto restringe las interpretaciones disponibles de la misma, a pesar de que el carácter de dicha restricción debe tener buenos fundamentos (...)” (p.48- 49).

La teoría constitucional admite la existencia de al menos dos límites implícitos, la dignidad y la limitación del poder político. Ambos se relacionan con valores imprescindibles para la existencia de un Estado Constitucional de Derecho. El primero se vincula con la estructura y reconocimiento de los derechos fundamentales, pues orienta la interpretación de su contenido y limita interpretaciones que restrinjan negativamente su ámbito protegido. El segundo concepto se relaciona con el diseño de la convivencia de los poderes del Estado, pero a su vez restringe la arbitrariedad de las decisiones estatales, en función al otro parámetro, que es la dignidad y su expresión en los derechos fundamentales.

Según Salazar Ugarte (2006), “(...) la Constitución del constitucionalismo tiene una función precisa: limitar el poder político con la finalidad de proteger los derechos fundamentales individuales” (p.72). Así, ambos conceptos se desprenden del tránsito histórico de las constituciones y la convivencia del ser humano, para representar ahora, límites infranqueables de modificación o supresión.

La regulación de las cláusulas de irreformabilidad constitucional reflejan un límite autoimpuesto por el Constituyente a los futuros reformadores de la Constitución, de ahí que la comprensión de los límites implícitos no puede consistir en un estudio exclusivo de los artículos de la Constitución, sino que demanda la revisión del contexto político en el cual se promulgó la Norma Fundamental, así como aquellos principios y tradiciones constitucionales que reflejan rasgos de identidad de cada sociedad política.

Y es que efectivamente, como bien afirma Jon Elster (1991) “las funciones de las constituciones escritas consisten en definir y proteger los derechos de los ciudadanos, establecer la organización del gobierno y regular los cambios de la propia Constitución” (p.465).

En suma, el reconocimiento de estos principios como límites implícitos al poder de reforma constitucional, no es más que el fiel reflejo de la función limitadora de toda Constitución. Y es que como señala Peter Haberle (2002): “La función de establecer límites, la limitación del poder, el impedir el abuso del poder, sigue siendo propia de muchas disposiciones constitucionales, antiguas y nuevas, y continúa siendo, en general, irrenunciable” (pp.120-121).

Precisamente como se señaló en el capítulo anterior, una de las cláusulas o límites infranqueables son los derechos fundamentales. Debe advertirse que el reconocimiento de determinados derechos no es necesariamente el concepto de rasgo de identidad de una sociedad, lo importante es el mecanismo constitucional que se utiliza para su reconocimiento, los cuales pueden ser mecanismos de interpretación constitucional o las reformas constitucionales; y además se debe observar la justificación de su reconocimiento como puede ser el principio de igualdad o el valor de la dignidad.

En puridad las bases del procedimiento de identificación o reconocimiento de derechos fundamentales, son valores únicos de cada sociedad. Así la concepción de valores constitucionales permite razonablemente dilucidar el rasgo de identidad constitucional en cada país, un supuesto contraría implicaría la búsqueda de definir las voluntades predominantes de la sociedad, lo cual como hemos señalado anteriormente, supone una tarea ajena a los fines del presente marco teórico.

El énfasis anterior en el mecanismo del reconocimiento de derechos fundamentales se debe a que el valor que justifica su identificación, como la dignidad humana, es un rasgo de identidad de la Constitución, el cual, a su vez, nos permite comprender los límites implícitos al poder de reforma constitucional.

De acuerdo con Richard Albert, “(…) las reglas de enmienda formal hacen algo más que simplemente establecer un procedimiento para corregir aparentes imperfecciones de la constitución escrita: también pueden cumplir la función de expresión de valores constitucionales” (2017, p.169).

Ciertamente, el concepto de derechos fundamentales, se relaciona en mayor medida como los límites explícitos de reforma constitucional debido a la positivización en diversos ordenamientos de estos como materias vedadas de reforma constitucional. Sin embargo, la interpretación de sus dimensiones protegidas no solo se ampara en las disposiciones que lo reconocen, sino en aquellos otros principios que justifican la existencia de una Constitución, como la limitación del poder político y el deber de resguardar la dignidad humana. Según Randy Barnett (2005):

“De acuerdo con esta concepción, los derechos naturales definen un dominio privado dentro del cual las personas pueden hacer lo que les plazca, siempre que su conducta no invada el dominio legítimo de otros. Mientras sus acciones permanezcan dentro de este dominio legítimo, otras personas, incluidas las personas que se hacen llamar funcionarios del gobierno, no deben interferir sin una justificación convincente” (p.58).

El énfasis en identificar al valor dignidad, como parte de los límites implícitos, surge de las consecuencias de la extendida corriente de la tipificación o numeración de derechos fundamentales en las constituciones. Usualmente, las demandas ciudadanas de reformas constitucionales recaen en la inclusión de “nuevos derechos”. A nivel latinoamericano, las cortes constitucionales han justificado la inclusión de estos derechos en virtud del principio de dignidad humana.

Sin embargo, así como los jueces del Estado de Derecho tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, pues es la concretización del principio de dignidad humana, también tienen el deber de resguardar otros principios que justifican la existencia de instituciones del Estado, pues se amparan en el principio de equilibrio de

poderes, que es también un principio relevante para garantizar la limitación del poder político.

Las constituciones modernas atribuyen un valor fundamental a las instituciones que limitan el poder político en el marco del principio de separación y distribución de poderes; y a las libertades individuales. Así, la búsqueda de los límites implícitos al poder de reforma constitucional surge de una consecuencia interpretativa de los principios y valores que justifican la existencia de estas instituciones o normas en la Constitución.

Y es que, el reconocimiento y la protección de los derechos y de las libertades fundamentales son el núcleo esencial del sistema político de la democracia constitucional. Estos principios encarnan la distribución del poder, mecanismo sin el cual, la democracia constitucional no puede funcionar. (Loewenstein, 1986, p. 392).

De ahí que, para garantizar los derechos fundamentales, el Estado de Derecho requiere de la existencia de una Constitución, la cual debe estar compuesta por diversas disposiciones constitucionales coincidentes con los valores esenciales de cada sociedad, los cuales se plasman a través del Poder Constituyente en el texto constitucional.

Y es que, “el objetivo más común de la irreformabilidad es la preservación del núcleo de los valores constitucionales. Todo orden político se establece con la ambición de ser preservado” (Roznai, Yaniv, 2020, p.95). En esencia, su objetivo es preservar los valores de la sociedad.

De lo expuesto hasta ahora, puede advertirse que la conformación de los límites implícitos al poder de reforma constitucional puede identificarse, sólo después de un ejercicio interpretativo de los valores y principios sobre los cuales se justifica el funcionamiento de las instituciones y derechos garantizados en la Norma Fundamental. Es decir, es la consecuencia racional de la interpretación de los principios que han

justificado la inclusión de disposiciones en la Constitución, como son la limitación del poder y la dignidad humana.

En suma, tanto la dignidad humana como la limitación del poder político, representan la justificación de normas y disposiciones constitucionales, por lo que fungen como los límites implícitos al poder de reforma constitucional. Así, estos límites no se encuentran formados por valores antojadizos del intérprete de la Constitución, sino que parten de valores, en su mayoría, consensuados por la voluntad política de la sociedad, que es además la fuente de poder político y, que se ha reunido para concretar los mecanismos de protección de derechos y además limitar el poder político en todas sus expresiones.

Por ello, el poder de reforma constitucional sólo puede ejercer su competencia siempre que no contravenga algunos valores o principios fundamentales que subyacen a nuestra Constitución. Pues son el marco general que justifica la unión social. En consecuencia, la identidad constitucional como pilar de valores implícitos, pero que tienen correlato directo en los derechos fundamentales, como la dignidad humana, es el límite implícito al poder de reforma constitucional.

1.2.13.2. Límites explícitos

Originalmente, se entendía que los límites explícitos a la reforma eran aquellas disposiciones irreformables de la constitución que expresan los valores fundamentales de la sociedad y que los votantes han bloqueado o dificultado para reformar. Asimismo, teniendo en cuenta el concepto de normas supremas, la Constitución prevé procedimientos específicos a seguir para las reformas que validen su contenido.

Por lo tanto, las restricciones explícitas son principalmente restricciones procesales al derecho a la reforma constitucional por parte del poder constitucional y

disposiciones de reforma prohibidas, como disposiciones que impiden la supresión o reducción del contenido de los derechos básicos protegidos por la Constitución.

Para Yaniv Roznai (2020), las cláusulas de irreformabilidad explícita actúan como barreras contra el cambio. En su estudio histórico, Yaniv Roznai advierte que la primera vez que se establece una cláusula de irreformabilidad explícita, es en 1884 en una constitución francesa. El 14 de agosto de dicho año “el parlamento francés se reunió por medio de la Asamblea Nacional con el fin de reformar la ley de 1875, la cual había representado el nacimiento de la Tercera República y el fin de la monarquía y del bonapartismo” (Roznai, 2020, p.85) por lo que se estableció una cláusula especial de irreformabilidad respecto a la forma republicana de gobierno.

En su estudio sobre 212 constituciones alrededor del mundo, Yaniv Roznai (2020. pp. 90-94) identificó determinadas materias consideradas como cláusulas de irreformabilidad constitucional explícita:

- Un grupo de cláusulas protege la forma y el sistema de gobierno.

- Algunas constituciones protegen la estructura política o gubernamental del Estado.

- El tercer grupo protege la ideología o identidad básica del Estado.

- Un cuarto grupo de cláusulas resguarda los derechos fundamentales.

- El quinto grupo de cláusulas constitucionales protege la integridad nacional y el Estado.

Las constituciones se caracterizan por albergar una pluralidad de intereses y pensamientos políticos de cada ciudadano, ello permite una convivencia pacífica en la

sociedad y una sujeción pacífica al orden constitucional de las cláusulas prescritas en la Norma Fundamental. Dicha premisa se evidencia en la variedad de límites explícitos reconocidos en las constituciones en el mundo, pues estas cláusulas constitucionales se relacionan directamente con los elementos sociales de cada país. En suma, el poder constituyente de cada país impone determinados candados o límites explícitos de reforma en atención a las necesidades y experiencias históricas de su región.

Queda claro entonces que los límites explícitos son definidos como aquellas reglas específicas contenidas en las constituciones, que delimitan su procedimiento de reforma y prescriben algunas prohibiciones al ejercicio del poder de reforma. Así, la delimitación y configuración del procedimiento de reforma de la Constitución, representa una extensión de la voluntad constituyente; expresada desde el momento en que se expide la Constitución y; se orienta a limitar el poder constituido durante la vigencia de la Norma Fundamental.

A partir de esta clasificación resulta evidente que los límites explícitos pueden dividirse en límites explícitos que delimitan el procedimiento de reforma constitucional, y aquellas materias vedadas al poder de reforma constitucional.

En la identificación de los límites explícitos de procedimiento no solo se visibiliza el cumplimiento de requisitos formales de la reforma, como la cantidad de votos y el debate legislativo, sino que además se refleja en el ejercicio de competencias sui generis, pues en el caso de aquellas instituciones que otorgan el monopolio del poder de reforma constitucional en parlamentos o congresos, se ejerce una competencia especial al reformar la Constitución, que es la norma fuente de todo ordenamiento jurídico, así el cumplimiento de las reglas formales del procedimiento de reforma constitucional se vincula con principios materiales de toda Constitución, como el principio de distribución de funciones.

En los límites de procedimiento, se puede identificar a los sujetos legitimados para presentar las iniciativas de reforma constitucional, así como el órgano encargado de su

debate y aprobación. Dependiendo de cada sistema constitucional, hay distinciones sobre el mecanismo de aprobación, ya que, en algunos, como el caso peruano, se suele recurrir al referéndum como medio de aprobación de la reforma constitucional. Es importante distinguir en los límites de procedimiento a la competencia de iniciativa de reforma, así como la competencia del órgano encargado de su aprobación, pues en caso de unificar o concentrar tal poder en un solo ente, se estaría transgrediendo las cláusulas del Estado de Derecho. En los siguientes capítulos se abordarán estos argumentos.

Asimismo, la identificación de las materias vedadas de reforma constitucional, como límite explícito del poder de reforma constitucional se vincula con la existencia de cláusulas específicas que prohíben su modificación constitucional, pues un ejercicio de tal competencia supone una alteración que es competencia exclusiva del poder constituyente. En algunos casos incluso, las cláusulas que impiden reformas respecto a disminuciones del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales tienen sustento en la voluntad constituyente de tutelar el arquetipo de la estructura de los derechos fundamentales positivizados en la Constitución.

1.2.14. Poder de reforma constitucional.

Como se advirtió en los párrafos precedentes, a diferencia de la teoría del poder constituyente en donde existen debates sobre sus límites, en el poder de reforma constitucional existe una coincidencia generalizada de su limitación. Uno de esos límites está representado por las competencias que este poder ejerce durante la reforma constitucional.

El ejercicio de esta competencia debe resultar acorde con los principios y valores consagrados en la Carta Política. Schmitt (2017, p.157) ha afirmado sobre las competencias del poder de reforma constitucional que, si bien la competencia de reforma constitucional es una facultad extraordinaria, esta no es ilimitada, pues al ser una facultad constitucional, esta se ejerce en el marco de la Norma Fundamental y por lo tanto no puede contravenirla.

En efecto, el poder de reforma constitucional al ser un poder constituido no tiene potestades ilimitadas. Dichas competencias en su mayoría se encuentran reglamentadas, por lo que el ejercicio de esta competencia debe efectuarse dentro del marco constitucional. De ello se desprende que el órgano facultado para reformar la Constitución se encuentra regulado por las disposiciones constitucionales que le asignan tal competencia, lo que funge como un límite de este poder.

Esta es una de las máximas fundamentales en todo Estado de Derecho, y es una manifestación de la limitación del poder, y es que todo órgano político, incluso el poder de reforma constitucional, no tiene más competencias que las que le reconoce la Constitución.

En base al principio de supremacía constitucional, la Constitución ostenta un rango primordial en los sistemas jurídicos, pues regula el ejercicio legítimo del poder y garantiza los derechos fundamentales. En consecuencia, las reformas serán válidas siempre que respeten el marco fijado por la Constitución.

Así pues, la dificultad de reformar la Constitución juega un papel relevante para el constitucionalismo moderno. La validez de estas reformas está supeditada al cumplimiento estricto de determinadas reglas establecidas por la propia Constitución. Además, tal competencia no puede transgredir los valores y principios del Estado de Derecho.

La justificación de su limitación la encontramos en su condición de poder constituido, ya que sería irrazonable que el órgano reformador de la Constitución pueda contravenir o destruir el fundamento de su propia competencia. En estricto, ocurre una contravención al fundamento de su propia competencia cuando el poder de reforma constitucional ignora los llamados límites de reforma.

Tal situación cobra mayor sentido en un Estado de Derecho, en el cual todos los poderes constituidos están sometidos a una Norma Suprema que garantiza los derechos fundamentales y resguarda el equilibrio de poderes. De ahí que la subordinación del poder de reforma por la Norma Fundamental resulte legítima e indispensable.

Y es que lo que se busca es garantizar la estabilidad de la Constitución, ya que esta consagra diversos valores que permiten la resolución pacífica de los conflictos entre individuos para su convivencia en sociedad. Así pues, esta noción de supremacía constitucional presupone que su modificación general o total debe ser el resultado de un acuerdo que garantice la participación de los individuos, pero que respete además los derechos fundamentales y el equilibrio de poderes.

1.2.2. El estado de derecho constitucional.

Un hito relevante en la historia del gobierno constitucional es la transición de un Estado regido por el Estado de derecho a un Estado regido por el Estado de derecho. Este cambio significó abandonar el argumento de un legislador omnipotente en favor de un sistema jurídico en el que el ejercicio de todos los poderes estuviera regido por la constitución.

Esta idea implica que incluso el ejercicio de la representación debería ser limitado. De hecho, este fue un argumento muy inusual durante el surgimiento del constitucionalismo, que inicialmente combinó la defensa del poder constituyente con la defensa irrestricta de poderes estatutarios como el Parlamento.

Las disposiciones de la Constitución se encargan principalmente de proteger los derechos individuales, que frenan la expansión del poder político y la tendencia a actuar imprudentemente. En base a esto, no todas las normas pueden llamarse constitución, sino que sólo pueden llamarse constitución aquellas normas que garantizan materialmente ciertos contenidos.

Por lo tanto, en este contexto, la definición de autoridad para los derechos fundamentales y los poderes políticos será vista como un obstáculo importante contra la arbitrariedad. En resumen, este concepto es el principio inherente y la tradición constitucional de un país constitucional.

Según Loewenstein (1965): “De todas las limitaciones impuestas al poder estatal, se considera que la más efectiva es el reconocimiento legal de ciertas áreas (libertades individuales) en las que el Estado no puede interferir” (p. 390). Por tanto, un sistema que garantiza derechos básicos es anti totalitario.

Los derechos fundamentales están consagrados en la Constitución y sólo pueden aceptarse restricciones de ellos si existen razones justificables. En esencia, la determinación del contenido del concepto de dignidad está relacionada con la protección del ámbito individual de los ciudadanos. Esto impide que los planes colectivos o mayoritarios prevalezcan sobre los planes individuales de las personas, que son la concreción del concepto de dignidad.

Respecto a esta premisa, consideramos enfatizar la teoría del profesor John Rawls (1985, pp. 17-18), quien afirma en su libro Una teoría de la justicia que “toda persona tiene una inviolabilidad, incluso el desarrollo de una sociedad en su conjunto, puede Es por esta razón que la justicia niega la pérdida de la libertad a algunos simplemente porque otros comparten el bien mayor que ella no permite. Los sacrificios son superados por las mayores ventajas que disfrutan muchos.

La construcción del contenido de la dignidad está entonces influenciada por la protección del principio de libertad que garantiza a los ciudadanos tomar decisiones basadas en sus propios conocimientos para defender sus proyectos de vida. En estas decisiones personales, los ciudadanos no tienen más limitaciones que el respeto a los derechos de los demás ciudadanos.

Sin embargo, para la teoría constitucional moderna la libertad no es el único principio que permite construir el concepto de dignidad. Específicamente, se cree que la estructura de valores de la dignidad humana resulta de los principios de libertad e igualdad.

Se sabe que la mayoría de las ideas propuestas hasta el momento han influido en diversas revoluciones en el mundo, como la Revolución Francesa y la Revolución Norteamericana, brindando diversos para comprender el propósito del Estado constitucional de derecho, es necesario considerar el contexto normativo, como la separación de poderes, un mecanismo para limitar los poderes para proteger los derechos fundamentales.

Específicamente, la idea fue motivada originalmente por la necesidad de evitar la concentración de poder que fácilmente podría ser ejercida de manera arbitraria por las instituciones que lo poseen. Sin embargo, la teoría constitucional cree que la descentralización no es sólo para evitar la concentración de poder, sino también para ejercer un control y equilibrio sobre el poder político. Este último concepto está directamente relacionado con el desarrollo de instituciones que representan los límites del poder, como los tribunales constitucionales.

En resumen, está claro que no se puede considerar que la legitimidad de la Constitución dependa únicamente del consenso de la mayoría, sino que es necesario brindar garantías contra la interferencia negativa en áreas protegidas para los principios reconocidos en la Constitución: derechos básicos. Por lo tanto, la Constitución confronta no sólo el poder político de las instituciones estatales sino también el poder mayoritario de la sociedad.

Según Randy Barnett (2005, p.4), “(…) una constitución puede ser legítima si contiene procedimientos adecuados para proteger las libertades fundamentales, incluso si no recibe todo el consentimiento del pueblo, un esquema que carece del debido

proceso; proteger los derechos naturales es ilegal incluso si cuenta con el consentimiento de la mayoría”.

Claramente, la desconfianza en la mera mayoría como base de la legitimidad constitucional no es en sí misma una conclusión, ya que el gobierno de las mayorías resulta legítimo son legales siempre que se utilicen dentro de un marco institucional que permita proteger las libertades individuales.

En resumen, la interpretación de las disposiciones constitucionales a la luz de estos cánones normativos significa que en todo conflicto constitucional se debe prestar especial atención a los principios que sustentan el orden constitucional. Estos principios se reflejan en los distintos capítulos de este estudio y representan las características básicas del estado de derecho constitucional.

La constitución de un Estado de derecho se caracteriza por el establecimiento de un sistema de protección de derechos, pero también establece la rigidez de la constitución y promueve un mayor grado de estabilidad y permanencia de las disposiciones que constituyen la Carta Fundamental.

Sólo garantizando una rigidez razonable puede la constitución proteger eficazmente los derechos básicos y el equilibrio de poder. Es decir, si es una norma con una institución que garantice su durabilidad. En este contexto, surgieron diversas ideas que abogaban por la formulación de una constitución con disposiciones que garantizaran onerosos procedimientos de reforma constitucional para mantener la voluntad del poder constituyente frente a las acciones de los legisladores.

Por ello, es razonable creer que para asegurar su durabilidad es necesario formular un proceso de reforma constitucional para que las normas básicas tengan las condiciones de adaptarse a los cambios sociales.

Tomemos como ejemplo a los profesores Tom Ginsburg y James Melton (2014): “A medida que la práctica política cambia con el tiempo, los ajustes al texto constitucional lo alinean con la práctica actual y ayudan a garantizar su relevancia continua. Las enmiendas también brindan a los ciudadanos una voz actualizada sobre cómo se realiza la gobernanza, brindando a cada generación una oportunidad mecanismo para que este consentimiento genere familiaridad y apego a la Constitución, un requisito clave para que la Constitución limite efectivamente el gobierno” (p. 687).

Debe quedar claro que la durabilidad constitucional no significa defender una lista exhaustiva de reglas para la reforma constitucional, sino más bien garantizar que el proceso de reforma se adhiera a los principios del Estado de derecho, como el respeto a las libertades individuales y el equilibrio de poder.

Por lo tanto, podemos afirmar que, en principio, se presume que las reformas constitucionales son consistentes con el estado de derecho y no violan el estado de derecho porque reflejan los deseos de quienes detentan el poder original.

Tom Ginsburg y James Melton (2015) sostienen que “las reglas persistirán mientras sean útiles y, por lo tanto, relevantes para las condiciones básicas de la sociedad. Si la sociedad cambia dramáticamente, las reglas pueden volverse frágiles y obsoletas, creando presión para adoptar nuevas reglas a través de la vía de enmienda, reinterpretación o reemplazo” (p. 688).

Por lo tanto, en un país regido por un Estado Constitucional, el poder de reforma constitucional no puede ignorar el principio de libertad sobre el que se fundó el país. La subordinación del poder político a estos principios sólo es posible en una sociedad donde estos principios forman la base de todo sistema constitucional.

1.2.3. El diseño y función de las normas de reforma constitucional.

La Doctrina analiza la cuestión de la reforma constitucional, y destaca argumentos para el reconocimiento de disposiciones constitucionales que requieren procedimientos de reforma onerosos. Algunos incluso creen que el concepto moderno de Estado constitucional y de derecho depende de la existencia de una constitución estricta.

Estas posiciones han sido (deberían ser) confirmadas por la investigación normativa sobre la estructura del poder y su ejercicio en la reforma constitucional. En este sentido, creemos que este enfoque ayuda a identificar la cuestión del ejercicio del poder de reforma constitucional, pero no la posibilidad de replicar los beneficios de una constitución rígida en un sistema constitucional, en los términos elaborados por esta teoría. El panorama observado en estas encuestas 8 se complica por la exclusión de estudios sobre las tasas de reformas aprobadas en períodos de tensión democrática, el contexto político y las interacciones, y las consecuencias de incluir y excluir actores políticos en la aprobación de reformas.

Por lo tanto, creemos que es conveniente enfatizar aquellas teorías que ayudan a formular hipótesis sobre la funcionalidad de las reglas de reforma, tomando en cuenta el entorno político, los sistemas electorales, la jurisdicción constitucional y la participación de los actores políticos para mejorar la funcionalidad de la reforma. Una teoría constitucional que puede replicarse en otros sistemas constitucionales.

Según Donald Lutz (2006, p. 150), “en el sistema norteamericano se creía que, si una constitución se basaba en el consentimiento popular, el pueblo también podía reemplazarla con un nuevo texto constitucional. Esta propuesta surgió de John”. La afirmación teórica de Locke de que el pueblo podría reemplazar al gobierno, pero sólo si aquellos a quienes se les había confiado el poder del gobierno fueran primero descalificados poniendo en peligro la felicidad de la sociedad popular. Se puede confirmar el regreso de la sociedad civil al estado de naturaleza.

Lo que está claro, sin embargo, es que los estadounidenses ampliaron este argumento al institucionalizar el poder de modificar la Constitución. Por lo tanto, la justificación para incorporar disposiciones diseñadas para reformas normativas o enmiendas constitucionales surgirá a nivel teórico.

Sin embargo, para Lutz (2006), la inclusión del proceso de enmienda constitucional no sólo se justifica en términos del concepto de soberanía popular, sino que también se fundamenta en otras premisas centrales del Consenso de Filadelfia en Estados Unidos, como el reconocimiento de la imperfección de la naturaleza humana, (cuestiones de conocimiento y previsibilidad en el funcionamiento de las instituciones); y confianza en la eficacia del proceso deliberativo y su contribución a la solidez de las instituciones democráticas norteamericanas.

Para este autor, la institucionalización de la reforma constitucional se basa en la idea de que los humanos cometemos errores, pero aprendemos a través de la experiencia. Por lo tanto, dado que la falibilidad es parte de la naturaleza humana, se debe incorporar una disposición para modificar el sistema después de que la experiencia revele sus fallas y consecuencias no deseadas:

“Por tanto, el proceso de revisión inicial se basó no sólo en la necesidad de adaptarse a las circunstancias cambiantes sino también en la necesidad de compensar las limitaciones del conocimiento humano. En cierto sentido, toda la idea de la Constitución se basó en el supuesto de. falibilidad humana porque, si los humanos fueran ángeles, no habría necesidad de restricciones constitucionales al gobierno” (Lutz, 2006, p. 151).

La creencia en la eficacia del proceso deliberativo también forma parte de la perspectiva constitucional estadounidense. Según Lutz (2006), “(…) las constituciones son vistas no sólo como un medio para tomar decisiones colectivas de la manera más eficiente posible, sino también como un medio para tomar las mejores decisiones para el

bien común”. Por lo tanto, cuanto más importante sea la decisión, más deliberativo debe ser el proceso” (p. 151).

Bajo esta premisa, la legislación ordinaria también se distingue de la materia constitucional, porque el contenido del texto constitucional impone obligaciones a todos los ciudadanos, limitando efectivamente el poder y expresa los valores característicos de la sociedad;

Por otro lado, Zachary Elkins, Tom Ginsburg y James Melton (2009) propusieron un estudio de la longevidad constitucional basado en la premisa de que los cambios constitucionales dependen no sólo del entorno político (que puede conducir a una ruptura del orden constitucional) sino están influenciados por otros factores. Entre ellas podemos identificar las propias disposiciones constitucionales que juegan un papel decisivo en la durabilidad de la constitución.

Esto último es evidente en aquellos sistemas constitucionales que definen el alcance de la protección de los derechos fundamentales pero que son incompatibles con el cambio social pero tampoco establecen procedimientos que promuevan la participación ciudadana directa en la modificación del texto constitucional, ni permitan a los jueces constitucionales apelar a interpretaciones progresistas; de derechos.

Para comprender esta cuestión, estos autores examinan los beneficios de la longevidad constitucional, finalizando con el debate entre Thomas Jefferson y James Madison.

Para Jefferson, la rotación periódica tenía ciertos beneficios y, según el autor citado, esta visión estaba arraigada en un compromiso con el autogobierno como un fin en sí mismo, porque Jefferson creía que la democracia era más que una simple representación por parte de representantes ratificados regularmente, y creía en el autogobierno. Es en sí mismo una noble virtud cívica en la que el pueblo puede ejercer

su poder. También se enfatiza que el reemplazo regular proporciona las actualizaciones necesarias a la institución (Elkins et al., 2009).

Elkins, Ginsburg y Melton (2009), por otro lado, informan que James Madison defendió los beneficios de la durabilidad constitucional, argumentando que la fuerza de la ley residía en los hábitos de obediencia de los ciudadanos. Así, Ginsburg enfatizó que, para James Madison, los cambios frecuentes en las reglas básicas socavaban la capacidad de la ley para inculcar hábitos de obediencia.

La resistencia constitucional produce así una mezcla de hábitos de obediencia y apego a la ley que pueden reforzarse mutuamente. Además, dado que la constitución encarna diversas voluntades políticas, estos deseos suelen ser difíciles de conciliar externamente. En el momento de la fundación de la Constitución, la Carta Fundamental puede convertirse en un símbolo de unidad nacional y florecer con la vigencia de la Constitución.

Precisamente, de este argumento se desprende que la durabilidad de la Constitución está intrínsecamente ligada a la utilidad del texto mismo. Por lo tanto, cualesquiera que sean los beneficios de resistirse al cambio constitucional, si una institución impide el proceso de reforma o cambio, promueve el surgimiento de grupos políticos que proponen soluciones alternativas al cambio constitucional formal.

Por supuesto, nadie sugeriría que una constitución deba permanecer en vigor si sus disposiciones estuvieran completamente fuera de contacto con la sociedad. El propósito de una constitución es estabilizar y promover la política, pero ciertamente existe la posibilidad de que una constitución pierda su efectividad y cree patologías que distorsionen la democracia en el proceso político; dicha constitución ciertamente merece ser reemplazada (Ginsburg y Melton, 2014g).

Bjorn Eric Lasch y Roger D. Congleton. (2006) propusieron que los factores que afectan la revisión o el cambio constitucional dependen no sólo del diseño de las normas constitucionales sino también del entorno económico, político y cultural. En el último caso, enfatizan la importancia de la presión externa para escudriñar las tradiciones constitucionales.

De hecho, en los últimos años, con el surgimiento del fenómeno de la constitucionalización jurídica, el llamado a adaptar el texto constitucional a la voluntad social y política se ha vuelto cada vez más fuerte. Incluso las declaraciones de la Corte Internacional de Justicia y los instrumentos que crean estos tribunales representan los parámetros de protección de derechos para muchos grupos que desean cambiar la constitución.

Específicamente, Rash B. E et al (2006) sostienen que los llamados a enmendar la constitución pueden surgir debido a consecuencias no deseadas o no deseadas del sistema actual. "Los votantes también pueden desear modificar los procedimientos básicos y los límites de la gobernanza a medida que sus valores y objetivos cambian con el tiempo, como el sufragio femenino y la tolerancia religiosa y racial, o cuando se descubren innovaciones constitucionales que proporcionan una gobernanza más eficaz" (página 17).). 540).

Hoy en día, una visión popular al estudiar la reforma constitucional es que el pueblo es quien detenta el poder y, por lo tanto, la legitimidad de la constitución se entiende primero como consenso. En otras palabras, la legitimidad de la constitución depende del consenso del pueblo. Las reglas aplicables al proceso de reforma constitucional en las constituciones de varios países están diseñadas en base a este concepto, pero ya hemos advertido sobre los problemas que conlleva. Los derechos fundamentales y otras instituciones están diseñados de manera que la legitimidad de la constitución dependa enteramente del consenso popular.

A partir de esta idea se pueden extraer argumentos relevantes para comprender el diseño de reglas de la reforma constitucional, como las características de identidad constitucional. Según Yaniv Roznai (2020), “los votantes suelen diseñar disposiciones constitucionales basadas en la cultura y las tradiciones del país y creen que el impacto de las decisiones políticas ordinarias puede ser costoso o muy perjudicial” (p. 82).

Así, esta idea de generar apego a la constitución resurge cuando la cristalización de la voluntad de los votantes en el texto de la constitución aparentemente impide el surgimiento de un movimiento partidista que aboga por la ruptura constitucional. Roznai, al igual que Elkins, Ginsburg y Melton, advirtió que el colapso constitucional fue causado por obstáculos a los cambios formales a la Constitución.

Sin embargo, Roznai (2020) subraya su posición sobre las cláusulas irreformables de la constitución y según el autor, “(…) la falta de mecanismos de reforma puede llevar a las sociedades a recurrir a la revolución para cambiar principios irrevocables debido a las líneas institucionales”. Prevenir. De ello se deduce que, en lo que respecta a la dinámica constitucional, la irreformabilidad servirá al propósito opuesto (preservación y estabilidad) que pretende perseguir, no sólo no evitando el cambio sino invitando y fomentando cambios en la forma en que se lleva a cabo la revolución” (p. 242).

Ahora bien, según Roznai (2020, p.270), las constituciones originalmente estaban destinadas a reflejar la identidad de una sociedad y esbozar los principios más elevados compartidos por los ciudadanos del país, por lo tanto, cada sistema constitucional tiene sus propios principios fundamentales. Este argumento implica que el diseño de reglas para la reforma constitucional depende de las evaluaciones que los votantes hacen del contenido de la constitución.

Se puede observar que las normas de reforma constitucional no son sólo un mecanismo para regular el ejercicio del poder reformista, sino que también tienen una función expresiva. Esta idea se relaciona con lo que Richard Albert (2017) llama la función expresiva de las normas de enmienda constitucional:

“Las reglas de enmienda formal tienen otra función además de su función correctiva. Los diseñadores constitucionales pueden establecer reglas de enmienda formal que realicen algo más que la función tradicional asignada a estas reglas por los constitucionalistas: distinguir la Constitución del derecho común, estructurar un proceso de enmienda formal, pre -comprometer a los actores políticos y mejorar o corregir la constitución

Constitución, mejorar el debate público, controlar el poder gubernamental, promover la democracia y lograr cambios constitucionales por medios pacíficos, entre otras actividades destinadas a reconocer los valores constitucionales. (págs. 277-278).

Este artículo considera que la función expresiva de las normas de reforma demuestra el rasgo de identidad de la constitución. De hecho, está claro que el carácter de identidad constitucional surgirá si las reglas descritas como estructuras relevantes en el texto constitucional coinciden con las prácticas o ideas políticas de la sociedad.

Hasta aquí hemos descrito la particularidad y racionalidad del diseño de reglas de reforma constitucional. En particular, algunas posiciones afirman que la inclusión de reglas flexibles se justifica por la necesidad de evitar impedir la renovación constitucional para mitigar la necesidad de un reemplazo integral de la constitución.

Precisamente, esta idea engloba la función correctora de las normas de reforma constitucional, que, sin embargo, como se ha señalado en los últimos párrafos, no es su única función.

La Constitución encarna la voluntad política diversa de la sociedad de reflejar controles y equilibrios del poder, limitar el ejercicio del poder y reconocer los derechos fundamentales. Por tanto, dada su especial relevancia, es claro que otorga especial protección a determinadas disposiciones por su importancia histórica o su compatibilidad

con ideales sociales. Bajo esta premisa, las normas de reforma constitucional también aclaran la función expresiva de los valores constitucionales.

Obviamente, el diseño de reformas constitucionales es importante porque “tienen un impacto directo en la durabilidad de la constitución. Por lo tanto, el diseño racional de reglas de reforma constitucional puede promover la democracia y aliviar las demandas del colapso constitucional, por un lado, pero por el otro. Por otro lado, el diseño inadecuado puede exacerbar las contradicciones sociales, bloqueando canales para la renovación o rediseño constitucional” (Ginsburg, 2012, p.). .10).

La adaptabilidad de una constitución determina su longevidad. Obviamente, defender la adaptabilidad constitucional no significa equiparar la rigidez de las enmiendas constitucionales con la rigidez del derecho común, sino más bien promover un sistema procesal que incluya a grupos que exigen enmiendas constitucionales.

Sin embargo, esto no significa defender un modelo procesal diseñado para satisfacer el requisito de reforma constitucional de una manera que necesariamente conduzca a ese requisito, ya que su rechazo en las etapas de ratificación y ratificación es claramente legítimo. Algo relacionado es el debate que impulsa la reforma.

1.2.3.1. Longevidad Constitucional.

El primer estudio empírico de la durabilidad constitucional comenzó con el trabajo de Donald S. Lutz. El autor plantea ocho proposiciones teóricas, las más llamativas de las cuales son:

- Proposición 1. Cuanto más larga sea la constitución (cuanto mayor sea el número de palabras), mayor será la tasa de revisión; cuanto más corta sea la constitución, menor será la tasa de revisión;

Según Lutz (2006), esta afirmación se basa en el hecho de que “cuantos más artículos tenga una constitución, más objetivos de revisión y más probable será que los objetivos de reforma sean constantes porque estos textos constitucionales abordan tantos Detalles sujetos a cambios” (p. 155).

Bajo esta premisa, en un sistema que adopta una constitución que cubre una amplia gama de materias, la longevidad de la constitución está en riesgo. Por lo tanto, dados los riesgos de consenso durante los debates de la Convención Constitucional

La amplitud de las cuestiones planteadas por el proyecto de constitución se extiende hasta la era posconstitucional, especialmente en asuntos delicados donde los grupos de poder no abandonan sus objetivos políticos. Esto puede reflejarse, por ejemplo, en críticas constantes al modelo económico y al sistema de partidos.

Estos supuestos se suman al problema de normalizar el concepto de constitución como programa gubernamental, contrario a la norma histórica del constitucionalismo, en el que el texto de la constitución es la norma suprema y su función principal es limitar el poder proporcionando protección de disposiciones fundamentales a los derechos y garantizar el principio de separación de poderes.

Por lo tanto, en estos contextos, el diseño de disposiciones de reforma constitucional, en las que el requisito de una mayoría calificada o la aprobación de reglas de aplazamiento se consideren un mecanismo eficaz para garantizar la rigidez constitucional, tendrá en realidad el efecto contrario, ya que las demandas de reforma constitucional La reforma no será satisfactoria. Sólo está condicionada a un "momento constitucional o crisis constitucional", pero se convertirá en una constante en el debate político, aumentando el número de grupos políticos que hacen propuestas inconstitucionales o inconstitucionales si el sistema de reforma "formal" de la constitución no aborda eficazmente la cuestión. El poder incluso reemplaza completamente a la constitución.

Habiendo presentado el artículo de Donald Lutz, es conveniente ahora esbozar algunos artículos de Tom Ginsburg y James Melton sobre la relación entre adaptabilidad constitucional y longevidad constitucional.

Para ambos autores, la adaptabilidad de una constitución garantiza las condiciones para su estabilidad, mientras que las opciones para remediar fallas constitucionales y consecuencias imprevistas hacen que la constitución sea más duradera porque brinda a los ciudadanos la opción de participar y consentir en su diseño. Su constitución creó un mayor apego a su texto:

“Mientras una regla sea útil y relevante para las condiciones básicas de la sociedad, existirá. Si la sociedad cambia dramáticamente, las reglas pueden volverse frágiles y obsoletas, creando presión para adoptar nuevas reglas a través de enmiendas, interpretaciones o reemplazos constitucionales” (Ginsburg y Melton, 2014, pág. 3)

A partir de esto, Ginsburg y Melton (2014, p.2) proponen que una constitución adaptable tenderá a durar más y desempeñar un papel más importante en la gobernanza que una constitución que no sea adaptable. Para estudiar la adaptabilidad de las constituciones, los autores antes mencionados proponen una teoría alternativa de la dificultad de la enmienda, como la “cultura de la enmienda”, basada en un proyecto constitucional comparado.

En sentido estricto, en el proceso de diseño constitucional, los votantes enfrentan desafíos especiales al redactar la constitución porque asumen una postura algo predictiva sobre el funcionamiento de estas instituciones. Bajo esta premisa, es obvio que el diseño del procedimiento de enmienda constitucional es el único mecanismo para medir la adaptabilidad de la constitución. De esta manera, los votantes aseguran la durabilidad de la constitución al reconocer límites claros al proceso de reforma constitucional.

Sin embargo, Ginsburg y Melton (2014) advierten que los obstáculos a la reforma constitucional no son solo institucionales sino también políticos y suponen presiones de grupos poderosos. Incluso enfatizan que, en algunos países, como Nueva Zelanda e Israel, los obstáculos políticos o los requisitos de consenso son una fuente de estabilidad constitucional. Por tanto, la tasa de revisión aumenta o disminuye dependiendo de factores institucionales y factores culturales.

Actualmente se considera generalmente que el papel del Parlamento como organismo representativo es la entidad ideal para promover la investigación y el debate sobre la reforma de la legislación. Sin embargo, incluso si su formación es una manifestación de participación ciudadana, no descarta la posibilidad de formar una coalición que responda a intereses partidistas no relacionados con la identidad constitucional y, por lo tanto, utilice mecanismos constitucionales para reformar la constitución. En este caso se viola la cadena constitucional que garantiza la rigidez de la constitución.

Para Ginsburg, T. y Melton, J, "(…) este supuesto se basa en el hecho de que "la principal dificultad para modificar la Constitución es encontrar una coalición dispuesta a ratificar la enmienda". Una vez que se modifica la Constitución, se establece dicha coalición y las enmiendas posteriores se promulgan más fácilmente" (p. 15).

Finalmente, las conclusiones del modelo aplicado en este estudio conducen a conclusiones relevantes, y considerando la conexión con este estudio, creemos que es razonable señalar los siguientes puntos: i) la extensión de la constitución está relacionada positivamente con el ritmo de enmienda ii) la inclusión de más actores Los procedimientos de reforma reducen las tasas de revisión.

Una constitución completamente rígida no puede satisfacer demandas amplias de reforma y, en circunstancias limitadas, una guerra civil o una guerra revolucionaria puede ser el único medio posible de modificación. Por lo tanto, las constituciones adaptativas

en ciertas áreas permiten que tales cambios se realicen a costos más razonables (Rash B.E et al., 2006, p, 540).

La razón por la cual un reemplazo completo de la constitución se considera más costoso que recurrir a procedimientos formales de reforma constitucional es que hay llamados más fuertes a favor de una reforma constitucional.

El poder constitucional puede significar que se vuelvan a plantear cuestiones ya resueltas y, dada la constitucionalización de las leyes vigentes, surjan nuevas cuestiones que negociar, requiriendo así más tiempo para llegar a un acuerdo constitucional (Elkins, Z et al., 2009).

El diseño de reglas de reforma constitucional en varios países enfrenta principalmente la tensión entre la estabilidad constitucional y la utilidad de las reglas de reforma. Según Jon Elster (1991, p.470), se pueden utilizar una variedad de dispositivos individualmente o en combinación para lograr el equilibrio adecuado entre rigidez y flexibilidad. La enmienda constitucional y la ratificación por referéndum pueden requerir una mayoría cualificada, que es lo que proponemos en este artículo. El objetivo es proteger la Constitución de efectos desestabilizadores.

Como se señaló anteriormente, avanzar en la reforma constitucional no socavará el estado de derecho siempre que sus procedimientos y contenido sean consistentes con el núcleo de la constitución. Específicamente, Jon Elster (1991) argumentó que la estabilidad constitucional puede conciliarse con la flexibilidad constitucional incorporando ciertos procedimientos, el primero de los cuales se relaciona con el requisito de que las reformas constitucionales deben ser aprobadas en un referéndum; el segundo es establecer reglas de demora en el proceso; proceso de aprobación de reformas constitucionales.

Por lo tanto, la adaptabilidad constitucional puede considerarse un factor relevante para la durabilidad constitucional, ya que significa garantizar la función correctora de las reglas contenidas en las normas fundamentales, permitiendo con ello la adecuación del texto constitucional a la voluntad del pueblo, del electorado.

Sin embargo, es necesario aclarar que la adaptabilidad constitucional opera dentro de un marco limitado, porque como se mencionó anteriormente, la reforma constitucional enfrenta limitaciones estipuladas en la constitución.

De hecho, la adaptabilidad constitucional no significa equiparar el rigor de las enmiendas constitucionales con el rigor de las leyes ordinarias, sino más bien adaptabilidad en áreas específicas, es decir, respetar los límites básicos de la reforma constitucional. La adaptabilidad constitucional evita excluir del debate asuntos que continuamente plantean los ciudadanos, por lo que el principal valor de este trabajo es la inclusión de propuestas y actores en el debate constitucional.

1.2.4. El Control de Constitucionalidad.

Los factores institucionales que influyen en la longevidad de una constitución dependen no sólo del diseño de las disposiciones de reforma sino también de la existencia de otros mecanismos que permitan la adaptabilidad constitucional, como la presencia de controles de constitucionalidad. En este sentido, este capítulo examina la relevancia de los controles de constitucionalidad para la longevidad de la constitución.

Observamos que existe una literatura sustancial sobre los orígenes de los controles de constitucionalidad, tanto por el énfasis en estudios como el caso Bonham como por los orígenes de los controles de constitucionalidad. y Marbury v. Madison, y la tipología de control, descentralizado y centralizado, sin embargo, para el presente estudio es necesario esbozar la función de dicho control en el diseño de normas de

reforma constitucional. Esta función consiste en limitar la pureza del ejercicio arbitrario del poder.

La legitimidad de la ley se mantiene mediante la obligación de defender la supremacía de la Constitución. La historia constitucional advierte que si se quieren proteger los derechos individuales, no basta con garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en las instituciones representativas; también deben reconocerse ciertos principios materiales y procesales para que dicha protección sea efectiva. .

Esta premisa refleja una idea que no ha sido pacíficamente aceptada por la doctrina constitucional, pues, si en última instancia la voluntad de los ciudadanos se refleja en la formación de instituciones representativas, entonces es incoherente exigir límites a su ejercicio de poder, ya que estas instituciones, actuando en nombre de los ciudadanos, no infringirán los derechos individuales.

Sin embargo, no es realista pensar que la formación de instituciones representativas pueda reflejar la voluntad general de los ciudadanos, porque el mecanismo de toma de decisiones democráticas en las elecciones recompensa en sí mismo el apoyo de la mayoría de la gente a un determinado programa político (la toma de decisiones democrática asigna el papel del ganador). y quienes perdieron las elecciones); por lo tanto, las decisiones emitidas y/o adoptadas por órganos representativos no deben invalidar ciertos elementos, como los derechos fundamentales.

Por lo tanto, se sostiene que el consenso para ratificar la constitución (el poder constituyente) depende de un texto constitucional que garantice la voluntad política plural, ya que sólo en este caso las minorías se sentirán arraigadas en la constitución. Por tanto, el texto de la Constitución también mantendrá la paz necesaria para el funcionamiento de la democracia. Por lo tanto, la inclusión de derechos fundamentales en una constitución escrita no sólo limita el poder político del Estado, sino que esencialmente limita el poder de la mayoría en la sociedad.

En esencia, aunque el consentimiento de los electores a las decisiones adoptadas por órganos representativos dentro de sus competencias les otorga un alto grado de discrecionalidad, no significa que tales decisiones socaven o violen los derechos fundamentales.

La coexistencia pacífica en un sistema constitucional depende no sólo de la inclusión de contenidos plurales en las normas básicas. Precisamente, la constitución engloba una variedad de voluntades políticas, lo que necesariamente significa que su contenido prevé disposiciones indeterminadas, como los derechos fundamentales.

Por lo tanto, las disposiciones constitucionales deben proporcionar mecanismos para proteger los intereses políticos de los grupos minoritarios a fin de reducir el riesgo del poder mayoritario incorporado en la formación de instituciones representativas.

Ésta puede ser una situación en la que el partido mayoritario en el Congreso pueda abusar de su poder; en este caso, el poder de revisión constitucional puede actuar como un poder de contra mayoría para derogar leyes inconstitucionales. Según Ginsburg (2003, p. 7), “(…) al actuar como una institución contra mayoritaria, la revisión judicial puede garantizar que las minorías sigan siendo parte del sistema, mejorar la legitimidad y salvarse de la propia democracia”.

Se ha señalado anteriormente que la incorporación de disposiciones constitucionales a los mecanismos de salvaguardia es posible gracias al incentivo del deseo de la mayoría del grupo electorado de ratificar por unanimidad el texto constitucional, pero esta no es la única razón para la incorporación de disposiciones constitucionales. Revisión judicial en constituciones escritas.

Por ejemplo, el profesor Tom Ginsburg (2003, p. 25) argumentó que los partidos dominantes que se espera que sigan teniendo éxito en las elecciones posconstitucionales pueden preferir sistemas mayoritarios; sin embargo, donde el poder

político está estancado o fragmentado. En un sistema constitucional, ningún partido político puede predecir con seguridad que podrán ganar las elecciones posconstitucionales.

Por lo tanto, en estos sistemas se dará prioridad a limitar las mayorías políticas y, por lo tanto, se valorarán las instituciones que proporcionan controles y equilibrios al poder político, como los controles constitucionales. Así, en las últimas décadas, el poder de controlar la constitucionalidad se ha integrado cada vez más en las democracias.

En cualquier caso, no se puede ignorar que incluso si existen controles constitucionales, estos no garantizan una protección adecuada de las minorías; sin embargo, incorporar la revisión constitucional en un sistema democrático es una opción más garantizada que un sistema que excluya la revisión constitucional; Es decir, el Tribunal Constitucional proporciona un foro alternativo al cuerpo legislativo y, por lo tanto, permite la expresión de opiniones que de otro modo no serían escuchadas (Ginsburg, 2003).

Se considera que el Tribunal Constitucional es la institución principal responsable de defender la supremacía de la Constitución. Históricamente, el ejercicio de esta competencia se ha referido principalmente a la prohibición de actividades que interfieren negativamente con áreas protegidas de derechos fundamentales. Por lo tanto, el control de constitucionalidad servirá como mecanismo para reprimir acciones o leyes que violen disposiciones constitucionales.

La existencia de la Constitución no sólo está relacionada con asegurar el funcionamiento del ordenamiento jurídico, sino que también constituye un ordenamiento jurídico. Instituciones diseñadas principalmente para proteger los derechos fundamentales y limitar poderes.

La existencia armoniosa dentro de un marco constitucional no depende únicamente de la incorporación de diversos elementos dentro de la Norma Fundamental. Precisamente porque una Constitución abarca una multitud de aspiraciones políticas, su contenido incluye inherentemente disposiciones que están abiertas a interpretación, como los derechos fundamentales. Por lo tanto, es crucial que los artículos de la Constitución incluyan salvaguardias que salvaguarden los intereses políticos de los grupos minoritarios, con el objetivo de minimizar los peligros potenciales del gobierno de la mayoría en las instituciones representativas.

El concepto de Constitución no está vinculado únicamente a un acuerdo político, sino que también sirve como norma jurídica que debe aplicarse para defender los principios y valores que salvaguarda. Según una parte importante de los estudiosos constitucionales, la Constitución puede garantizar eficazmente la protección de los derechos fundamentales y el equilibrio de la autoridad sólo si mantiene un estado de estabilidad.

En estas mismas situaciones surgieron diferentes conceptos que proponían la inclusión de disposiciones en las Constituciones que aseguraran un proceso riguroso de reforma constitucional. El principal objetivo era mantener la inmutabilidad de la Constitución, preservando así las intenciones del Poder Constituyente frente a las acciones de los legisladores. En consecuencia, para salvaguardar su legitimidad, los redactores optaron por implementar medidas de protección que limiten cualquier acción o legislación que contradiga los principios constitucionales.

Si bien se podría suponer que la implementación de un complejo procedimiento de reforma constitucional garantizaría la longevidad de las cláusulas constitucionales, en realidad no es así. Como se analizó en el capítulo anterior, numerosos estudios comparativos revelan que el desafío de la reforma a menudo está ligado a procesos de reemplazo de facto que eluden el procedimiento de reforma formal.

La evolución de las ideologías políticas sociales a menudo conduce a una mayor necesidad de reformas constitucionales, derivadas de la percepción de que ciertos grupos fueron excluidos del poder constituyente o de la comprensión de que las cláusulas constitucionales existentes no se alinean con los ideales sociales predominantes.

Es evidente que este contexto particular atañe exclusivamente al diseño de la estructura de poder y al reconocimiento de derechos fundamentales. Asumir lo contrario sugeriría un ejercicio arbitrario del poder, lo que estaría en directa contradicción con los principios del Estado Constitucional de Derecho.

Las constituciones están diseñadas para incorporar un mecanismo de reforma, reconociendo la naturaleza evolutiva de la sociedad. Sin embargo, si este mecanismo resulta desafiante o dificulta la participación significativa de los grupos que abogan por el cambio, puede resultar en el recurso a soluciones fuera del marco constitucional, como golpes de estado. Ginsburg y Melton (2015, p.3) enfatizan que las reglas persisten solo mientras sirvan a un propósito y mantengan relevancia para las condiciones sociales prevalecientes. En caso de transformaciones sociales significativas, las reglas pueden volverse frágiles y obsoletas, ejerciendo presión para adoptar nuevas reglas a través de enmiendas, reinterpretaciones o reemplazos constitucionales.

El ejercicio del control constitucional ofrece una solución alternativa para enmendar la Constitución, evitando efectivamente el surgimiento del autoritarismo o, en ausencia de prevención, la necesidad de un camino más arduo como una revisión completa de la Constitución. Sin embargo, este método alternativo de modificar la Constitución sólo es factible si la jurisdicción constitucional garantiza la protección de las garantías constitucionales.

Si tomamos en cuenta que los llamados a un cambio constitucional ignoran el proceso establecido de reforma constitucional, ya que argumentan que este proceso excluye a los grupos minoritarios de la participación, resulta irrazonable ver el control constitucional como un reemplazo del cambio formal, especialmente si la jurisdicción constitucional obstruye o prohíbe la capacidad de impugnar actos o leyes inconstitucionales.

1.2.5. La reforma constitucional en el Perú.

1.2.5.1. Historia de la reforma constitucional en las constituciones del Perú.

La lógica detrás de nuestra liberación del dominio español estaba arraigada en el concepto de voluntad general de los pueblos o libre determinación y su derecho al autogobierno, además de una firme creencia en los ideales de justicia y libertad. (Jorge Basadre, 2005).

La Constitución de Cádiz de 1812 sirvió de fundamento a los principios que gobernaron nuestro país, marcando el inicio del pensamiento independiente en el Perú. Tras la independencia del Perú, los electores aprobaron una nueva Constitución en 1823, que se convirtió en la primera Constitución formal creada por el pueblo del Perú.

Antes de la promulgación de la Constitución 1823, se publicó el Reglamento Provisional de 1821 (12 de febrero de 1821), mediante el cual se estableció la demarcación del territorio que actualmente ocupa el Ejército Libertador del Perú, y la forma de administración que debe regir hasta que se construya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres. Además, se expidió el Estatuto Provisional de 1821 (8 de octubre de 1821).

Los pilares fundamentales del constitucionalismo peruano, arraigados en la ideología liberal del siglo XVIII, han influido mucho en nuestro futuro constitucional.

En 1822, la publicación de las "Bases de la Constitución Política" introdujo un conjunto de 24 artículos. Estos artículos abarcaban varios principios, incluido el reconocimiento de la separación de poderes como una salvaguardia crucial para preservar las libertades de los ciudadanos (artículo 10). Además, se estableció que la fuente del poder constituyente deriva de la Nación (artículo 6). En particular, el artículo 24 marcó la primera instancia en nuestra historia republicana donde se mencionaron mecanismos para la reforma constitucional.

“La Constitución que ahora se formare, queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso General, compuesto de los Diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo”

La doctrina consagrada en este texto constitucional, fue una gran inspiración para los constituyentes posteriores, lo que condujo a avances significativos en los años siguientes. Como resultado, la primera Constitución del Perú, conocida como "Constitución de 1823", fue publicada y aprobada por el Primer Congreso Constituyente, bajo el liderazgo de Manuel Salazar y Baquíjano. Su valor es innegable y cabe señalar que esta Constitución conservó el lenguaje, la doctrina y disposiciones de las “Bases de la Constitución Política de 1822” en cuanto a las normas para la reforma constitucional.

- “ARTÍCULO 191º.- Esta Constitución queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso General compuesto de los Diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

- ARTÍCULO 192º.- Para la ratificación o reforma que indica el artículo anterior, deberán contener los poderes diputados, cláusula especial que los autorice para ello”.

La implementación de la Constitución de 1839 se produjo el 10 de noviembre de ese año. Dentro de esta constitución, el artículo 183 introdujo límites sin precedentes para la reforma constitucional, incluido el establecimiento de un gobierno representativo basado en el voto popular y la separación y autonomía de los poderes gubernamentales. Además, la constitución mantuvo regulaciones que establecían cronogramas específicos para las discusiones de reforma e impuso obstáculos para que el poder ejecutivo navegara cuando se enfrentaba a propuestas de reforma.

Desde los inicios de la República, la aprobación de reformas constitucionales se ha regido por el artículo 134 de la Constitución de 1856. Esta sección no sólo exige que los proyectos de reforma constitucional cumplan con los mismos requisitos formales que cualquier otro proyecto de ley, sino que también impone un requisito particularmente gravoso. Específicamente, estos proyectos de ley deben ser aprobados por tres legislaturas separadas.

Las disposiciones propuestas de la Constitución de 1860 iban en contra de la tradición constitucional establecida al respaldar reformas constitucionales. El artículo 131 establece específicamente que cualquier cambio en las disposiciones constitucionales debe discutirse en el Parlamento siguiendo el procedimiento estándar para los proyectos de ley.

La Constitución de 1867 entró oficialmente en vigor el 29 de agosto. De manera similar a la Constitución de 1856, el artículo 131 esbozaba las directrices para la reforma constitucional, pero se centraba específicamente en el tiempo asignado para discutir las propuestas de reforma.

El artículo 160 de la Constitución de 1920 reconoce que las reformas constitucionales se llevarán a cabo exclusivamente durante las sesiones ordinarias del Congreso, exigiendo una mayoría de dos tercios de los miembros de ambas Cámaras en dos períodos legislativos consecutivos.

En lo que respecta a la Constitución de 1933, describe claramente las personas que están autorizadas a proponer iniciativas de reforma. Según el artículo 236, entre estas personas se incluyen "los diputados, los senadores o el Presidente de la República". Además, la constitución establece en el artículo 236 que la aprobación de reformas constitucionales requiere el voto del número requerido de miembros en cada Cámara.

Al final, la Constitución de 1979 estipuló en el artículo 306 que cualquier iniciativa de reforma debía ser aprobada y ratificada en dos legislaturas ordinarias consecutivas, lo que requería una mayoría del número legal de miembros de ambas Cámaras. Además, el Poder Ejecutivo tiene prohibido interferir con el proyecto de reforma.

El artículo 206 de la Constitución legitimaba el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas de reforma constitucional, siempre que un mínimo de 50.000 ciudadanos tuviese sus firmas verificadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

1.2.5.2. La Constitución de 1993 y la Reforma Constitucional.

El artículo 206 de la Constitución de 1993 describe explícitamente el procedimiento establecido y los límites para la reforma constitucional.

El constituyente ha reconocido una lista limitada de sujetos que tienen derecho a proponer sus respectivas iniciativas de reforma constitucional, como principio general:

- El Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros.
- Los congresistas.
- Un número de ciudadanos equivalentes al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Para aprobar reformas constitucionales, esta disposición reconoce dos métodos. En ambos casos, se estipula que la propuesta de reforma deberá pasar por deliberación en el Congreso de la República.

Aprobación de la reforma constitucional por el Congreso, en dos legislaturas ordinarias sucesivas, con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

Aprobación de la reforma constitucional aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum.

Además, según el artículo 206 de la Norma Fundamental de 1993, se estipula que el Presidente de la República no puede observar a la ley de reforma constitucional.

Es importante resaltar que la disposición vigente en el Reglamento del Congreso, específicamente el artículo 72, inciso b), permite la aprobación de reformas constitucionales a través del proceso legislativo. De manera similar, el artículo 81 del mismo reglamento refleja el lenguaje en la redacción del artículo 206 de la Constitución respecto del procedimiento de reforma constitucional, que requiere la aprobación del Congreso y la ratificación mediante referéndum. Sin embargo, existe una disposición que exime a la reforma de un referéndum si recibe una mayoría de dos tercios de los votos en dos sesiones legislativas ordinarias consecutivas, y el número de votos supera los dos tercios del número total de congresista.

Cabe mencionar que no existen lineamientos explícitos en la Constitución ni en el Reglamento del Congreso respecto de los procedimientos específicos para la aprobación de leyes de reforma constitucional. Por lo tanto, el proceso legislativo relativo al examen de iniciativas legislativas debe respetar las reglas generales para la aprobación de leyes.

Es importante resaltar que durante el Congreso Constituyente Demócrata se documentaron en los diarios de debate discusiones sobre la regulación de los procedimientos de reforma constitucional. Muchas de estas discusiones se centraron en el plazo para aprobar las reformas y la posibilidad del Presidente de la República de observar las leyes de reforma.

Durante la 56ª sesión del Congreso Constituyente Democrático el 10 de mayo de 1993, Ferrero Costa planteó la idea de implementar reglas más flexibles para el proceso de reforma. Esto incluiría la posibilidad de aprobar enmiendas constitucionales dentro del mismo año, sin el requisito de dos votaciones consecutivas en legislaturas ordinarias. En la misma línea, Roger Cáceres sugirió que, si el Congreso lograra una mayoría de dos tercios en la primera votación para la aprobación de reformas constitucionales, éstas podrían ser ratificadas luego de un período de 60 días. Sin embargo, Flores Nano expresó su preocupación por la necesidad de salvaguardar la estabilidad constitucional y por ello no apoyó la propuesta de Ferrero Costa y Roger Cáceres. El señor Carrión Ruiz coincidió con la sugerencia de Flores Nano y añadió a la discusión la idea de referendos obligatorios para la aprobación de reformas constitucionales, específicamente de normas que modifican la estructura del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el régimen electoral.

El señor Chirinos Soto planteó la propuesta de que toda reforma constitucional debería ser aprobada en la primera legislatura ordinaria y posterior ratificación en la segunda legislatura ordinaria (p.2365). En contraste con la sugerencia de Pease García de un intervalo de seis meses entre la aprobación y la ratificación, Chirinos Soto propuso un plazo más adaptable. Simplemente abogó por que la reforma sea aprobada en dos legislaturas ordinarias, proceso que potencialmente podría completarse en cuatro meses.

Al final, la propuesta de Chirinos Soto para la aprobación de reformas en dos cuerpos legislativos ordinarios, así como la de Carrión Ruiz, fue finalmente aprobada por el Congreso Constituyente. Además, también se autorizó la opción de someter la ratificación de reformas constitucionales a referéndum, aunque no restringe

específicamente su aplicación a materias específicas, sino que aborda dichas limitaciones en una disposición constitucional separada.

“No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor”.

En la Sentencia 0003-1996-AI/TC el Tribunal Constitucional señaló que, “el referéndum es el procedimiento mediante el cual el pueblo o el cuerpo electoral decide, en definitiva, y en forma directa algunas cuestiones relativas a la legislación. Mediante el referéndum el pueblo participa de la actividad Constitucional, legislativa o administrativa; colaborando directamente en la formulación o reforma de una norma constitucional o legislativa o en la formación de un acto administrativo” (fundamento 1).

En esencia, el referéndum, como manifestación de la soberanía del pueblo, no puede limitarse. Sin duda, esto debe entenderse como una salvaguardia brindada a los ciudadanos, permitiéndoles expresar sus opciones políticas a través de referendos. Sin embargo, esto no implica que tales decisiones puedan estar en desacuerdo con la Constitución.

El contenido material de las leyes de reforma constitucional está sujeto a una restricción específica según el artículo 32 de la Constitución. Esta restricción incluye la prohibición de realizar consultas sobre la reducción o eliminación de derechos fundamentales. En consecuencia, si se viola este principio, la Corte Constitucional tiene la autoridad y legitimidad para declarar inconstitucional la ley de reforma.

Es importante mencionar que la regulación del referéndum se encuentra en los artículos 37 al 44 de la Ley 29230, la cual se conoce como Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadano.

El principio fundamental de la democracia está en el centro de nuestro sistema, donde los ciudadanos desempeñan un papel importante en la configuración del gobierno. El derecho a la participación política tiene una inmensa importancia para defender el orden democrático, garantizando una participación irrestricta en las deliberaciones y la toma de decisiones en diversos aspectos como la política, la economía, la sociedad y la cultura. No se puede subestimar su importancia constitucional.

La Corte Constitucional afirma firmemente que “la participación política abarca una amplia gama de derechos y requiere la participación activa de los individuos en todos los niveles de los procesos de toma de decisiones sociales” (Sentencia 5741-2006-PA/TC, fundamento 3). En consecuencia, el derecho a participar en referendos tiene un aspecto negativo, impidiendo cualquier forma de injerencia que vaya en contra de la voluntad expresa del ciudadano.

Sin embargo, es importante considerar que, en el marco del Estado de Derecho, la interpretación constitucional de este derecho esencial va más allá de verlo como una libertad que busca prohibir restricciones a su alcance tutelar, sino que también impone una obligación a los actores políticos responsables que inician el referéndum para alentar activamente la participación significativa de las personas en este proceso consultivo.

Por lo tanto, según sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia 0013-2020-AI/TC, fundamento 63), es fundamental establecer los siguientes criterios para que las preguntas del referéndum se ajusten a los parámetros constitucionales. Esto se basa en una interpretación sistemática de los principios de democracia y participación política, tal como se describen en la Constitución.

“(...) de una interpretación sistemática de los principios de democracia y participación política, inmersos en la Norma Fundamental, es indispensable establecer

los siguientes criterios, a fin de que las preguntas objeto de consulta de referéndum, cumplan con parámetros constitucionales:

Las preguntas deben garantizar neutralidad, es decir no enfatizar o predisponer la respuesta de los electores en algún sentido. Existe una prohibición de sugerencia de respuesta.

La pregunta objeto de referéndum debe tener relación con la materia de consulta. Se debe reflejar con precisión la materia sobre la que los ciudadanos deben pronunciarse”

Es importante comprender que no es necesario que la pregunta abarque todos los aspectos y resultados de la aprobación de la disposición constitucional. Hacerlo sería descuidar la responsabilidad de los ciudadanos de ejercer sus derechos políticos de manera responsable. Esto incluye el deber de recopilar información suficiente sobre las disposiciones que se consideran en el referéndum.

1.2.5.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de las normas en torno a la reforma constitucional.

Hasta mayo de 2022, la Corte Constitucional ha emitido cuatro sentencias declarando la inconstitucionalidad de leyes relacionadas con la reforma constitucional. Estas sentencias han proporcionado un análisis detallado de los límites de la reforma constitucional, aunque en otros casos, como las sentencias 0014-2002-PI/TC y 0019-2021-PI/TC, el tribunal no ha abordado los límites de la reforma constitucional.

A continuación, resumimos los argumentos clave presentados por la Corte Constitucional en relación con las normas que rigen la reforma constitucional, destacando su máxima relevancia:

Si bien la Sentencia 0014-2002-PI/TC no abordó específicamente la constitucionalidad de una ley de reforma constitucional, la Corte Constitucional sí se pronunció sobre el alcance de la facultad de reforma constitucional. Este fallo fue motivado por una disputa sobre la validez de una ley que permitió a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales iniciar un procedimiento para proponer un proyecto de reforma integral a la Constitución. La Corte Constitucional del Perú logró un avance significativo el 25 de enero de 2003, cuando publicó la Sentencia 0014-2002-PI/TC en el Diario Oficial El Peruano. Este fallo histórico estableció los límites de la reforma constitucional, reconociendo que el poder de reforma está inherentemente circunscrito por el marco constitucional que le otorga autoridad.

En base a lo señalado el Tribunal argumentó que, existen límites formales y materiales:

GRÁFICO 1: Límites al poder de reforma constitucional

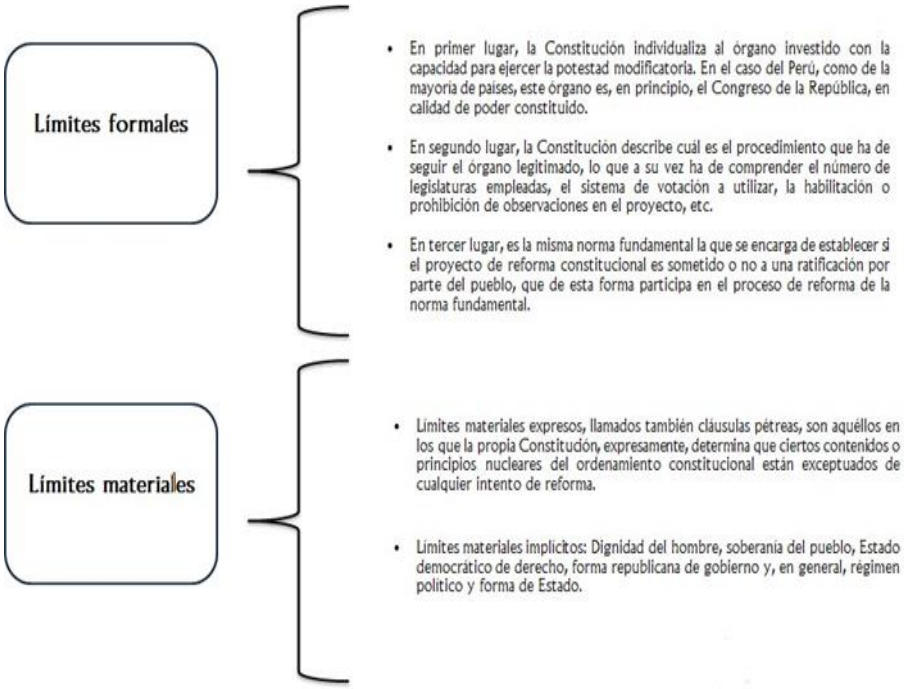

Asimismo, cabe incluir la sentencia específica dictada por el Tribunal Constitucional en Exp. 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC y 00022-2021-PI/TC (consolidado), resultantes de las impugnaciones constitucionales interpuestas por los

colegios de abogados de Ayacucho, El Santa y Lambayeque contra la Resolución Legislativa 021 -2020-2021-CR, por el que se modificó la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso de la República. El Tribunal Constitucional determinó que la valoración de constitucionalidad no se vio afectada por la modificación introducida, sino por la utilización incorrecta de esta medida para excluir el referéndum. Además, la inclusión del cuarto período ordinario de sesiones legislativo resultó en la aprobación de leyes relativas a reformas parciales de la Constitución. Como lo afirma el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, la Corte aclaró que, si bien la Constitución permite la exclusión de un referéndum en el proceso de aprobación de una reforma constitucional, esto no exime al legislador de adherirse a un plazo razonable para implementar la reforma. El propósito de esta decisión constituyente es garantizar que la discusión parlamentaria sea abordada adecuadamente.

La fundación enfatiza la importancia de un proceso de desarrollo deliberado y oportuno que permita la necesaria reflexión y estudio profundo de la modificación constitucional propuesta, involucrando la participación de la ciudadanía.

Mediante Auto de Admisibilidad, la Corte Constitucional ha admitido el reclamo constitucional interpuesto por el Colegio de Abogados del Cusco contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2838919. Sin embargo, dentro de este auto surge una importante indagación respecto de los aspectos jurídicos antes mencionados. Acción: ¿Posee la Corte Constitucional la competencia necesaria para admitir la demanda interpuesta y ejercer su autoridad de control de constitucionalidad de la ley de reforma constitucional?

La cuestión que nos ocupa puede atribuirse a la redacción específica del artículo 200, inciso 4, de la Constitución peruana de 1993, que establece las siguientes disposiciones:

“La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”.

Según una interpretación estricta de la disposición mencionada anteriormente, la Corte no tiene autoridad para supervisar una ley de reforma constitucional mediante el proceso de declararla inconstitucional. Sin embargo, en el motivo 3 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional se declaró protector primario de la Constitución, responsable de salvaguardar la ley suprema del país, incluso en los casos en que las leyes de reforma constitucional amenacen los principios fundamentales de la identidad constitucional y planteen un riesgo de socavar la Constitución. En resumen, el Tribunal Constitucional considera razonable que la facultad de reforma constitucional, al ser una facultad establecida y en consecuencia limitada por la Constitución, esté sujeta a ciertas condiciones. Para defender la integridad de la Constitución, es imperativo que sus acciones se ajusten a los parámetros establecidos, que abarcan limitaciones tanto formales como materiales.

La demanda de inconstitucionalidad presentada por el presidente regional de Lima contra la Ley No. 28607, que buscaba reformar los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución, fue aceptada por la Corte Constitucional el 11 de octubre de 2005. Esta decisión se alinea con la decisión del tribunal. postura anterior según consta en el Expediente 0050-2004-PI/TC. A los ojos de la Corte, se considera aceptable considerar inconstitucional una ley de reforma si excede los límites prescritos establecidos para la reforma constitucional, tanto en forma como en fondo. En este caso particular, el Tribunal Constitucional concluyó que la ley en cuestión no violaba ninguna de las limitaciones impuestas al poder de reforma constitucional, ni implicaba la aniquilación de la Constitución. En consecuencia, se consideró improcedente declarar la inconstitucionalidad de la ley.

La Resolución de Admisibilidad de la demanda, interpuesta por Fernando Jesús Galindo Alvizuri en nombre de 5.323 ciudadanos, fue publicada por el Tribunal Constitucional el 6 de junio de 2018. Esta demanda impugna el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional 30305, que modifica el artículo 194, tercero párrafo de la Constitución Política del Perú. En su resolución, la Corte reafirmó su posición establecida, tal como quedó establecida en la Sentencia 0050-2004-AI/TC, de que tiene la facultad de evaluar si una ley de reforma viola los principios fundamentales de la Constitución. La Corte Constitucional emitió la Sentencia 0008-2018-AI/TC el 31 de octubre de 2018. Esta sentencia abordó el reclamo de inconstitucionalidad contra la Ley 30305, que modifica el artículo 194 de la Constitución e introduce el concepto de inconstitucionalidad de la Ley 30305. La principal El resultado de esta sentencia es la afirmación de la posibilidad de reelección inmediata de los alcaldes. La Corte Constitucional emitió la Sentencia 0008-2018-AI/TC el 31 de octubre de 2018, en la que desestimó el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 30305. Esta ley modifica el artículo 194 de la Constitución y permite la reelección inmediata de alcaldes.

La Corte Constitucional, en su postura expresada en las Sentencias 0050-2004-AI/TC y Sentencia 0014-2002-AI/TC, ha mantenido su posición en este debate en curso. En consecuencia, la Corte ha concluido que la restricción a la reelección inmediata de los alcaldes no viola los límites sustantivos que rigen la reforma constitucional, al no desvirtuar la esencia de la Norma Fundamental de 1993 (como lo señala el párrafo 44 de la Sentencia 008-2018-AI /TC).

1.2.6. Aprobación y ratificación de reformas constitucionales.

En 1995 se presentó la propuesta inicial de reforma constitucional que supuso la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 200 de la Constitución. A lo largo de 1995 a 2021 se han presentado un total de 1.122 proyectos de reforma constitucional. En el período de 2001 a 2006 se registró el mayor número de iniciativas de reforma, con un total de 501 proyectos, mientras que en el período de 1995 a 2000 sólo se presentaron 16 proyectos de reforma. Para obtener una representación visual, el siguiente gráfico:

GRÁFICO 2. Fuente: Área de Servicios de Investigación del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República

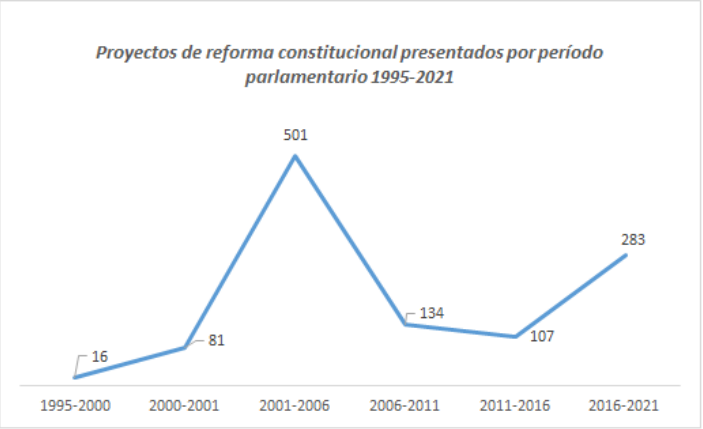

Es importante mencionar que, de las 1.122 propuestas de reforma constitucional, un total de 58 artículos fueron objeto de reforma, lo que resultó en la creación de **26 leyes**. Dentro de estas leyes, hubo 10 nuevas incorporaciones y 48 modificaciones. El Congreso de la República aprobó y ratificó de manera exclusiva 52 de estas disposiciones constitucionales, mientras que 5 fueron ratificadas mediante referéndum.

Desde el momento en que se estableció la Constitución de 1993 hasta la finalización de la segunda sesión legislativa ordinaria el 15 de junio de 2021, **se han aprobado con éxito un total de 26 leyes relativas a la reforma constitucional.** A lo largo de este período, el uso de referendos para validar reformas constitucionales se ha limitado a una sola ocasión, específicamente para la ratificación de tres leyes. En todos los demás casos, el Congreso de la República ha aprobado reformas constitucionales durante dos sesiones legislativas ordinarias consecutivas.

Desde 1993 hasta agosto de 2023, la Constitución de Perú ha sufrido las siguientes reformas principales:

- En 2000, se aprobó una reforma que limitaba la reelección presidencial a un solo período.

- En 2005, se realizó una reforma que eliminó la reelección presidencial inmediata.

- En 2009, se llevó a cabo una reforma constitucional que restableció la reelección presidencial inmediata.

- En 2018, se aprobó una reforma que permitía la reelección presidencial luego de un período de descanso.

- En 2022, se realizó una reforma que ampliaba el período presidencial de 5 a 6 años.

Entonces, en resumen, desde 1993 hasta agosto de 2023, la Constitución de Perú ha sufrido aproximadamente 5 reformas importantes relacionadas principalmente con la reelección presidencial.

Las principales motivaciones detrás de las reformas constitucionales en Perú desde 1993 hasta agosto de 2023 fueron:

- **Reforma de 2000 (límite de un período presidencial):**

  Buscaba evitar la consolidación del poder y la perpetuación de líderes en el cargo.

  Respondía a preocupaciones sobre la concentración del poder y la falta de alternancia política.

- **Reforma de 2005 (eliminación de reelección inmediata):**

Reacción a los efectos de la reelección continua y la percepción de abuso de poder. Pretendía fomentar un mayor equilibrio de poderes y una mayor alternancia.

- **Reforma de 2009 (restablecimiento de reelección inmediata):**

  Motivada por demandas políticas y presiones de líderes que buscaban perpetuarse en el poder. Respondía a intereses particulares de ciertos grupos y líderes políticos.

- **Reforma de 2018 (reelección después de un período):**

  Buscaba flexibilizar las restricciones sobre la reelección presidencial. Respondía a reclamos de líderes que querían volver a postularse.

- **Reforma de 2022 (ampliación de período presidencial):**

  Motivada por justificaciones de "estabilidad" y "continuidad" en el gobierno. Reflejaba intereses y agendas políticas de grupos en el poder.

En general, las reformas constitucionales en Perú durante este período han estado fuertemente influenciadas por cálculos políticos, luchas de poder y ambiciones de líderes, más que por un enfoque de fortalecimiento institucional y democrático.

Las reformas constitucionales relacionadas con la reelección presidencial en Perú desde 1993 hasta agosto de 2023 han tenido un impacto significativo, tanto positivo como negativo, en la estabilidad política y la alternancia de poder en el país:

- **Impactos positivos:**

La reforma de 2000 que limitó la reelección a un solo período ayudó a generar más alternancia en el poder ejecutivo.

La reforma de 2005 que eliminó la reelección inmediata buscó promover un mayor equilibrio de poderes.

- **Impactos negativos:**

La reforma de 2009 que restableció la reelección presidencial inmediata aumentó la concentración de poder y redujo la alternancia.

La reforma de 2018 que permitió la reelección después de un período generó preocupaciones sobre la perpetuación de líderes en el cargo.

La reforma de 2022 que amplió el período presidencial a 6 años profundizó la tendencia hacia la concentración del poder.

En general, las constantes modificaciones relacionadas con la reelección han generado inestabilidad política, erosionado la alternancia democrática y fortalecido los intereses de grupos políticos específicos en detrimento de un enfoque institucional y de fortalecimiento del Estado de derecho.

Esto ha dificultado el desarrollo de una cultura democrática robusta y ha minado la confianza ciudadana en las instituciones. La falta de estabilidad en las reglas electorales ha sido un factor desestabilizador para la política peruana

Hay dos categorías de reformas constitucionales: modificaciones e inclusiones. Las modificaciones se refieren a reformas que restablecen las disposiciones originales de la Constitución, mientras que las inclusiones se refieren a reformas que introducen

nuevas disposiciones a la Constitución. La necesidad de un referéndum para ratificar reformas constitucionales ha surgido sólo en una sola ocasión.

Publicado el 10 de octubre de 2018, el Decreto Supremo 101-2018-PCM se anunció un referéndum a nivel nacional para abordar cuatro temas clave. Las reformas constitucionales propuestas apuntaban a abordar la estructura y responsabilidades de la Junta Nacional de Justicia, la regulación del financiamiento de las organizaciones políticas, la prohibición de la reelección inmediata de los congresistas y la implementación del bicameralismo en el Congreso de la República. En particular, el artículo 3 del mencionado decreto establecía las siguientes disposiciones:

“De acuerdo con el artículo 2 del presente Decreto Supremo, las cuatro (04) preguntas que son sometidas a Referéndum Nacional son las siguientes:

¿Aprueba la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura)?. Ganando el “SÍ” con 13 727 144 votos, a favor de la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia.

¿Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de las organizaciones políticas? La cual sería ratificada con 13 667 716 votos;

¿Aprueba la reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República? Esta propuesta relacionada con la prohibición de reelección inmediata de parlamentarios sería ratificada con 13 598 123 votos;

¿Aprueba la reforma constitucional que establece la bicameralidad en el Congreso de la República?, esta cuarta propuesta de reforma sobre el establecimiento de bicameralidad, sería rechazada con 13 949 831 votos.

1.2.7. El referéndum.

1.2.7.1. El referéndum como mecanismo de aprobación de reformas parciales a la constitución de 1993.

El referéndum sirve como un medio para defender los derechos de participación política, brindando a los ciudadanos la oportunidad de proponer reformas legislativas y participar en su respaldo. Es importante diferenciar entre referendos constitutivos y constitucionales. Los referendos constitutivos se refieren a cuestiones que quedan fuera de los principios explícitos descritos en la Constitución, como las convenciones y asambleas constituyentes. Por otro lado, los referendos constitucionales se ajustan a los lineamientos establecidos por la Constitución. En esencia, el referéndum es un mecanismo legalmente restringido.

El foco de este estudio es específicamente el referéndum constitucional, y el objetivo es brindar una explicación sobre las razones detrás de su inclusión o exclusión en el proceso de aprobación de reformas constitucionales. Una crítica a la implementación del referéndum como medio para aprobar leyes de reforma constitucional sostiene que este método ignora las preferencias políticas de los grupos minoritarios. Según este punto de vista, el referéndum sigue un modelo de toma de decisiones que prioriza el gobierno de la mayoría, pasando por alto potencialmente los intereses legítimos de las facciones minoritarias e incluso violando disposiciones constitucionales.

Como afirma Stephen Tierney (2012), incluso si los referendos se consideran plataformas para la deliberación, no hay seguridad de que ocurran o conduzcan a decisiones que prioricen las preocupaciones de todas las partes involucradas (p.39). Por lo tanto, la inclusión de cláusulas de piedra en la Constitución se justifica debido a la falta de confianza hacia las personas con autoridad para modificar la Constitución.

Sin embargo, la exigencia del referéndum puede defenderse desde dos premisas:

Se debe exigir el referéndum en la aprobación de reformas constitucionales debido a la materia en disputa, pues el diseño de la Constitución nos vincula a todos.

El referéndum debe ser un mecanismo que complementa el procedimiento institucional de reforma, sólo así se promoverá una deliberación política adecuada de las iniciativas de reforma constitucional

En cuanto a la primera premisa, es importante resaltar que, dentro de nuestro Estado Constitucional, el aspecto crucial radica en la vigencia de los derechos de participación política, particularmente cuando el tema que nos ocupa corresponde a la estructura de la Constitución. Este enfoque alienta a los individuos a establecer una conexión con el proceso de reforma, fomentando así un sentido de lealtad hacia las disposiciones descritas en el documento constitucional.

La inclusión de un referéndum en los procedimientos de reforma se requiere específicamente debido a la gran importancia del asunto en disputa. Esto se debe a que las disposiciones constitucionales se aplican a todos, por lo que es fundamental involucrar a los ciudadanos en estas materias.

La Constitución (Blount, Elkins y Ginsburg, 2012) tiene una inmensa importancia dentro de los sistemas legales y requiere un nivel de validación democrática que es difícil de lograr. Este estándar de validación, como la necesidad de un acuerdo universal sobre las normas constitucionales, es exigente. Sin embargo, como afirman Blount, Elkins y Ginsburg (2012, p.36), la participación de actores en el diseño constitucional sirve como medio de legitimación y reemplaza la necesidad del consentimiento universal.

La evidencia de esta inclusión se puede ver a través de la división de responsabilidades para aprobar y ratificar reformas, donde el Congreso asume el papel

de debatir y votar la reforma constitucional, mientras que a la sociedad se le confía la responsabilidad de votar la ratificación de leyes.

Considerando la información antes mencionada, nos parece justificable abogar por la participación activa de la ciudadanía en los casos en los que existe desacuerdo respecto del diseño de la Constitución, complementando así las decisiones tomadas por las instituciones representativas.

Según Stephen Tierney (2012), la implicación de la identidad de las personas se vuelve significativa cuando una Nación atraviesa decisiones políticas que abarcan cambios constitucionales, como el establecimiento de un nuevo Estado o la alteración de la Constitución.

Abogar por la inclusión de la participación directa de los ciudadanos en el sistema constitucional no implica que la legitimidad del procedimiento de reforma dependa únicamente del acuerdo popular. La aceptación constitucional de los referendos como medio democrático está sujeta a condiciones específicas, incluida la alineación de estas decisiones con los principios y valores fundamentales del Estado constitucional.

Como mencionamos anteriormente, el referéndum constitucional opera dentro de los límites de las reglas descritas en el texto constitucional, imponiendo así limitaciones a su ejecución. Sugerir lo contrario sería respaldar un poder que sobrepasa la autoridad del texto constitucional, ignorando en última instancia la fuerza normativa de la Constitución.

En relación con la segunda premisa, nuestro argumento es que la inclusión de un referéndum sirve como freno contra el mayoritarismo y alienta una deliberación exhaustiva de la iniciativa de referéndum propuesta. Sin embargo, es crucial

complementar este mecanismo con un proceso de reforma institucional que implique su examen y discusión dentro del Congreso.

El proceso de debate parlamentario sirve como medio para mitigar las consecuencias negativas del mayoritarismo, ya que requiere un cierto umbral de votos e implica negociaciones entre grupos políticos. Además, aplica filtros materiales que evalúan la viabilidad de las iniciativas de reforma mediante argumentación y análisis.

En su extenso estudio comparativo de treinta y seis constituciones escritas en todo el mundo, Arend Lijphart (2000) encontró que cuando una constitución reconoce el referéndum como el único método para la reforma constitucional, funciona como un mecanismo mayoritario. Sin embargo, en los casos en que se requiere tanto un referéndum como mayorías legislativas para su aprobación, el referéndum actúa como un mecanismo contramayoritario y al mismo tiempo garantiza un nivel razonable de rigidez constitucional.

Para mejorar la calidad democrática de un sistema político, es esencial combinar el uso de referendos para aprobar reformas constitucionales con un mecanismo adicional que garantice la deliberación política y permita a los grupos minoritarios proponer cambios a las cláusulas constitucionales. Este enfoque reconoce la posibilidad de que los ciudadanos inicien iniciativas de reforma. Al incorporar estas disposiciones en el diseño del procedimiento de reforma constitucional, podemos promover efectivamente el avance de la democracia.

El mecanismo propuesto prevé que el Congreso sea la entidad responsable de recibir iniciativas de reforma y participar en debates sobre su aprobación. Una vez finalizada esta fase, se activaría el referéndum constitucional para ratificar la ley.

En pocas palabras, las reglas que establecen un modelo híbrido que combina democracias representativas y directas ayudan a mitigar los riesgos asociados con

depender únicamente de cualquiera de los modelos de toma de decisiones, como el predominio de las decisiones mayoritarias y la falta de deliberación.

Según Bellamy (2018, p.312), la inclusión de un mecanismo de referéndum sirve como un complemento perfecto al proceso de toma de decisiones constitucionales. Al introducir un paso adicional en el proceso legislativo, garantiza el cumplimiento de los principios de la democracia representativa y aborda cualquier deficiencia a la hora de considerar adecuadamente las preocupaciones de ciertos ciudadanos durante el proceso de toma de decisiones.

Vale la pena mencionar que en los países donde el referéndum es necesario para validar reformas constitucionales, se fomenta una atmósfera pacífica y una cultura que abraza la necesidad de cambio.

En escenarios específicos, como los que estamos investigando, las constituciones pueden deteriorarse y dejar de existir, cuando:

- La prevención de su rediseño obstaculiza su capacidad de adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.

- La exclusión de grupos que estén obligados a adherirse a su contenido impide su participación directa.

Un indicio claro de la inminente desaparición de la Constitución se puede observar en la proliferación excesiva de iniciativas de reforma constitucional, ya que plantean un desafío importante para la estabilidad de la Constitución.

Al examinar el contexto dado, resulta evidente que hubo un aumento en los esfuerzos de reforma después de la restauración de la democracia. Este hecho sirve como testimonio de la noción predominante de que la Constitución de 1993 fue recibida

con un escepticismo significativo respecto de su legitimidad. Sin embargo, es importante reconocer que ésta no es la única conclusión que se desprende de los datos antes mencionados.

Cabe mencionar que el Congreso de la República ha sido responsable de la mayoría de las propuestas en materia de reforma constitucional. Creemos que esto probablemente se debe a que ciertos grupos se muestran reacios a renunciar a sus objetivos políticos que se originaron durante la fase constituyente. Como resultado, resulta más fácil establecer alianzas políticas, como se analizó anteriormente.

Para mitigar los efectos negativos de las coaliciones políticas, sostenemos que involucrar a los ciudadanos directamente en el proceso de ratificación de reformas constitucionales parciales elimina estos vicios. Al compartir la responsabilidad de aprobar cambios constitucionales entre el Congreso y el pueblo, podemos prevenir la división causada por las alianzas políticas.

La participación de los ciudadanos en el proceso democrático es beneficiosa para la democracia constitucional, ya que fortalece el sentido de pertenencia y lealtad al marco constitucional.

Las naciones que imponen barreras excesivas a las modificaciones constitucionales u obstaculizan la participación ciudadana en el debate sobre la reforma a menudo enfrentan demandas de cambios en su diseño constitucional.

En una decisión reciente, la Corte Constitucional reconoció que, dentro de nuestro marco constitucional, la norma es consultar el referéndum a la hora de aprobar reformas constitucionales, con la excepción del doble voto calificado. Este reconocimiento resalta el importante papel que juegan el referéndum en la legitimación de las acciones del parlamento como poder constituido, particularmente en materias de importancia constitucional (Sentencia 0001-2022-PI/TC, fundamento 101).

La razón para utilizar un referéndum para aprobar propuestas de reforma tiene sus raíces en la importancia de los mecanismos de participación directa para prevenir la erosión democrática. Estos mecanismos permiten a los ciudadanos dar su consentimiento o rechazar la formulación de normas constitucionales. En este contexto, el sistema constitucional no proporciona incentivos suficientes para garantizar el cumplimiento de las cláusulas constitucionales por parte de los ciudadanos.

Los políticos populistas aprovechan la oportunidad que presenta esta situación para socavar el orden constitucional. Comienzan cuestionando las instituciones intermediarias que sirven de puente entre los ciudadanos y quienes ocupan posiciones de autoridad, incluido el Congreso de la República, que sirve como freno y equilibrio contra la concentración del poder. Los populistas pretenden consolidarse en el poder, lo que en última instancia conduce al aumento de propuestas inconstitucionales que buscan alterar formalmente la Constitución.

Por lo tanto, podemos deducir que para que nuestra democracia constitucional prospere, es crucial que las reglas que rigen el proceso de reforma constitucional logren un equilibrio entre las diversas propuestas. Esto implica mantener un nivel razonable de rigidez constitucional, donde la propuesta legislativa se apruebe siguiendo el proceso legislativo, y también incorporar la participación ciudadana a través de un referéndum para validar las propuestas de reforma.

Nuestro argumento es que esta disposición específica de la constitución abordará efectivamente las posturas políticas que cuestionan la validez de la Norma Fundamental establecida en 1993. Al adherirse a estas directrices, la flexibilidad de la constitución evita la necesidad de una revisión completa, que sería la acción más costosa, como el cambio total de la Constitución.

Para minimizar el gasto público, cabe mencionar que las iniciativas de referéndum se pueden sincronizar con elecciones políticas, como las elecciones generales y las elecciones de gobiernos regionales, que normalmente se celebran en años separados.

Esta alineación estratégica reduciría efectivamente la carga financiera asociada con la implementación de referendos.

CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

2.1. Planteamiento de problema.

2.2. Problema General.

- ¿El referéndum como mecanismo exclusivo de ratificación de reformas constitucionales parciales resulta compatible con los principios que orientan nuestro Estado Constitucional de Derecho y favorece la longevidad de la Constitución?

2.3. Problemas Específicos.

- ¿El diseño constitucional vigente que otorga al Congreso de la República la potestad de excluir la ratificación de la ley de reforma constitucional mediante referéndum no resulta compatible con los principios del Estado Constitucional de Derecho?
- ¿El procedimiento de reforma constitucional adoptado mayoritariamente en nuestra práctica parlamentaria no garantiza la perdurabilidad de la Constitución?

2.4. Objetivos

2.4.1. Objetivo General.

- Determinar si el referéndum como mecanismo de ratificación de reformas constitucionales parciales resulta compatible con los principios que orientan nuestro Estado Constitucional de Derecho y favorece la longevidad de la Constitución.

2.4.2. Objetivos Específicos.

- Señalar si el diseño constitucional vigente que otorga al Congreso de la República la potestad de excluye la ratificación de la ley de reforma constitucional mediante referéndum no resulta compatible con los principios del Estado Constitucional de Derecho.
- Indicar si el procedimiento de reforma constitucional adoptado mayoritariamente en nuestra práctica parlamentaria no garantiza la perdurabilidad de la Constitución.

2.5. Variables.

2.5.1. Variable Independiente.

Límites para reformar la constitución

2.5.2. Variable dependiente.

Perdurabilidad de la constitución.

2.6. Hipótesis principal.

- El referéndum como único mecanismo para aprobar reformas constitucionales parciales resulta incompatible con los principios que guían nuestro Estado Constitucional de Derecho.

2.7. Hipótesis secundaria.

- El procedimiento de enmienda constitucional que se utiliza principalmente en la práctica parlamentaria peruana garantiza la permanencia de la Constitución.

- El actual diseño constitucional, que otorga al Congreso de la República la facultad de revocar la aprobación de leyes de reforma constitucional mediante referendo, es incompatible con los principios del Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico.

3.1.1. Tipo de Investigación.

Básica, la presente investigación se ha diseñado con el objetivo de abordar los parámetros de las variables de estudio y resolver problemas e interrogantes fundamentales. Así, nuestro objetivo es crear conocimientos científicos sin tener que justificar su utilidad práctica. Lo que nos importa es obtener toda la información que nos permita ampliar nuestra comprensión teórica y científica, con la finalidad de hallar principios y leyes. Por lo tanto, nuestra finalidad se justifica en la generación de teorías científicas en todos los campos de la actividad científica.

3.1.2. Nivel de Investigación.

Explicativo

Los estudios de naturaleza explicativa trascienden la mera descripción de conceptos o fenómenos, así como el establecimiento de relaciones entre ellos. Su objetivo es dar respuesta a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre sugiere, se centran en explicar por qué ocurre un fenómeno y bajo qué condiciones se manifiesta, o bien por qué existe una relación entre dos o más variables.

3.1.3. Diseño de Investigación.

No experimental mixto

Se recurrió al método cualitativo, para identificar los principios que justifican el ideal de gobierno limitado en el Estado de Derecho. En efecto, para ello, se realizó un

análisis minucioso de las bases teóricas que son relevantes para la presente tesis; así como constituciones, principios normativos, jurisprudencia y doctrina relevante del derecho constitucional y la ciencia política.

Asimismo, se utilizó el método de investigación cuantitativa, debido a que se analizó el procedimiento de aprobación y ratificación de reformas constitucionales en el Congreso de la República, en el periodo comprendido entre el 2001-2022.

3.1.4. Técnica de recolección de datos.

La información obtenida como metodología de la investigación cualitativa fue obtenida por la recopilación de fuentes físicas y virtuales (monografías, textos de consulta, artículos jurídicos, etc.)

- Indagamos acerca de los principios que rigen el estado de derecho, compilamos toda la bibliografía necesaria.

- Determinamos el marco jurídico de nuestro país y los principios que rigen la limitación del poder.

- Comparamos nuestra hipótesis principal con las interpretaciones de las fuentes de juristas renombrados.

Para el aspecto cuantitativo de la investigación, identificamos el total de leyes de reforma constitucional aprobadas durante la vigencia de la Constitución de 1993.

Asimismo, como una encuesta a docentes de sociales de 03 colegios emblemáticos para determinar el nivel de conocimiento del proceso de reforma constitucional y el referéndum como mecanismo de reforma parcial de la constitución.

3.1.5. Muestra.

Se tomará como muestra todas las reformas efectuadas a la constitución de 1993.

3.1.5.1. Cálculo de la Muestra.

Calculada por conveniencia.

3.1.5.2. Técnica del muestreo.

El muestreo aleatorio simple se refiere a la técnica en la cual todos los elementos de la población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados en la muestra.

3.1.6. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos.

3.1.6.1. Técnica de Recolección de Datos.

Análisis documental

La técnica documental es un proceso que consiste en crear una representación del documento que muestre su contenido y su forma, para que sea más fácil acceder a él, encontrarlo o crear otro documento a partir de él. Esta técnica nos permite examinar en detalle todos los componentes de un documento, lo que nos permite realizar una descripción, explicación e interpretación exhaustiva. En el contexto de esta investigación, se utilizará esta técnica para cumplir con los requisitos necesarios para analizar, estudiar y evaluar los expedientes del Tribunal Constitucional y del Congreso de la Republica en lo que respecta a las reformas constitucionales que sufrió la Constitución del 93 desde su aprobación hasta ahora.

3.1.6.2. Instrumentos de Recolección de Datos.

Los cuestionarios consisten en un conjunto de preguntas claras, precisas y organizadas, diseñadas de acuerdo con los indicadores establecidos. Su objetivo principal es recopilar información sobre las características de los objetos de estudio.

3.1.7. Validez.

La validez nos permite evaluar la medida en la que el instrumento de investigación captura realmente la variable que se desea medir. En otras palabras, la validez se refiere a la precisión con la cual las preguntas del cuestionario se elaboran de acuerdo con los indicadores establecidos, los cuales han sido utilizados para probar las hipótesis planteadas

3.1.8. Procedimientos de Recolección de Datos.

Los datos se recogerán de la forma siguiente:

- Se hará y se mostrará el plan de tesis.
- Se fabricará el instrumento de recolección de datos, que se empleará para sondeos y entrevistas.
- Se usarán los instrumentos de recolección de datos.
- Se efectuará una prueba de validez.
- Se realizará una prueba de confiabilidad.

- Se ordenará la información o datos y se tratarán con el programa SPSS versión 25.0 y Microsoft Excel versión 2016.

- Se escribirá el informe final y se expondrá y se argumentará la tesis sin tardanza.

3.1.9. Procesamiento y Análisis de la Información.

3.1.9.1. Procesamiento de la Información.

En este paso, el investigador buscará información importante sobre el tema de investigación de diferentes fuentes, ya sean físicas o virtuales. Esto implicará la búsqueda en bibliotecas propias, así como en bibliotecas universitarias y despachos jurídicos privados. El propósito será recoger material bibliográfico y anotar los datos tipográficos y de contenido para usarlos más adelante. Además, se hará el proceso de fotocopiado de los documentos bibliográficos relevantes, los cuales se guardarán en archivos de Word o PDF. Se intentará recoger doctrina nacional y comparada, artículos científicos y legislación nacional.

3.1.9.2. Análisis de la Información.

Con respecto al análisis de la información, los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 25.0. Los datos cuantitativos se mostrarán en tablas de distribución de frecuencias. Para contrastar la hipótesis planteada de relación, se utilizará la prueba estadística del chi cuadrado. El objetivo de esta prueba es buscar una asociación estadística entre las variables de estudio, con un nivel de significación del 95% ($p < 0.05$). Los resultados de la prueba estadística estarán acompañados de un análisis descriptivo correspondiente y comentarios interpretativos pertinentes.

3.1.10. Confiabilidad del instrumento.

La confiabilidad del instrumento permitió aplicarlo en múltiples ocasiones a una muestra de estudio, y los resultados obtenidos fueron consistentes. Se utilizó el coeficiente Alfa de Cronbach para evaluar la consistencia interna del instrumento, lo cual nos permite establecer resultados coherentes y consistentes. En otras palabras, al repetir la aplicación del instrumento al mismo sujeto u objeto, se obtuvieron resultados iguales.

La fórmula fue la siguiente:

$$\propto = \frac{K}{K-1}\left(1 - \frac{\sum s_i^2}{S_t^2}\right)$$

CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este apartado, se muestran los resultados del estudio de los datos recogidos mediante el uso de los instrumentos de investigación para valorar el proceso

4.1. Prueba de Hipótesis.

4.1.1. Hipótesis General.

El referéndum como único mecanismo para aprobar reformas constitucionales parciales resulta incompatible con los principios que guían nuestro Estado Constitucional de Derecho. El diseño de nuestra constitución puso límites a las reformas constitucionales con la finalidad de dar estabilidad jurídica a nuestra democracia y garantizar la perdurabilidad de la constitución en esa medida el referéndum como único mecanismo para reformar la constitución es incompatible con nuestro marco jurídico.

Planteamiento de H_0 y H_a.

H_1: El referéndum como único mecanismo para aprobar reformas constitucionales parciales resulta incompatible con los principios que guían nuestro Estado Constitucional de Derecho.

H_0: El referéndum como único mecanismo para aprobar reformas constitucionales parciales es compatible con los principios que guían nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Nivel de significancia.

Se usó un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05) para el nivel de significancia.

Prueba estadística.

Se aplicó la prueba r_{rho} de Spearman porque las dos variables no satisfacen la condición de normalidad y son de tipo ordinal cualitativo.

Regla de decisión.

Si el p-valor es inferior al nivel de significancia α=0,05, se descarta la hipótesis nula (H0). Según la tabla 2, el coeficiente de correlación de Spearman obtenido es ρ=0,629 y el p-valor=0,000, lo que implica que se acepta la hipótesis alternativa (H1).

Valor de la prueba

TABLA 01. Prueba de la hipótesis General.

		Cantidad de reformas constitucionales aprobadas en la CPP 1993
El referéndum como único mecanismo para aprobar reformas constitucionales parciales resulta incompatible con los principios que guían nuestro Estado Constitucional de Derecho.	Coeficiente de correlación (r_{rho})	0,629**
	Sig. (bilateral)	0,00
	N	26

**La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Conclusión estadística

Se comprueba, con una significancia de α=0,05, lo siguiente:

La longevidad de las constituciones depende de su capacidad para incorporar medios prácticos de modificación (cambio formal) e interpretación (cambio informal) para responder eficazmente a las necesidades cambiantes de la sociedad. Sin embargo, es crucial señalar que estas adaptaciones dentro de un Estado constitucional deben alinearse con la Norma Fundamental y que el referéndum no es el único mecanismo para aprobar las reformas constitucionales, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación.

4.1.2. Hipótesis Secundaria.

El procedimiento de enmienda constitucional que se utiliza principalmente en la práctica parlamentaria peruana garantiza la permanencia de la Constitución.

El actual diseño constitucional, que otorga al Congreso de la República la facultad de revocar la aprobación de leyes de reforma constitucional mediante referendo, es incompatible con los principios del Estado constitucional de derecho.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_1: El procedimiento de enmienda constitucional que se utiliza principalmente en la práctica parlamentaria peruana garantiza la permanencia de la Constitución.

.**H_0:** El procedimiento de enmienda constitucional que se utiliza principalmente en la práctica parlamentaria peruana no garantiza la permanencia de la Constitución.

Nivel de significancia

Se usó un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05) para el nivel de significancia.

Prueba estadística

Se aplicó la prueba r_{rho} de Spearman porque las dos variables no satisfacen la condición de normalidad y son de tipo ordinal cualitativo.

Regla de decisión

Si el p-valor es inferior al nivel de significancia α= 0,05, se descarta la hipótesis nula (H0). El coeficiente de correlación de Spearman obtenido es rrho=0,629 y el p-valor=0,000, lo que implica que se acepta la hipótesis alterna (H1), según la tabla 3.

Valor de la prueba

TABLA 2. Prueba de la hipótesis secundaria.

		Longevidad de la CPP 1993
El procedimiento de enmienda constitucional que se utiliza principalmente en la práctica parlamentaria peruana.	Coeficiente de correlación (r_{rho})	0,629**
	Sig. (bilateral)	0,00
		31

	N	

** El nivel 0,01 (bilateral) indica que la correlación es significativa.

Conclusión estadística

Se verifica, con una significancia de α=0,05, lo siguiente: La constitución más longeva del Perú es la de 1993, lo cual confirma que el procedimiento de enmienda constitucional que se utiliza principalmente en la práctica parlamentaria peruana no garantiza la permanencia de la Constitución.

CONCLUSIONES

Para decirlo sucintamente, es importante señalar que la defensa del principio de adaptabilidad constitucional tiene sus limitaciones. En concreto, no puede ir en contra de las disposiciones que prohíben la infracción o menoscabo de derechos básicos, como se establece en el artículo 32 de la Constitución de 1993. Es en este marco que la incorporación de la participación ciudadana directa en el proceso de reforma constitucional contribuye a la longevidad de la Constitución.

La longevidad de las constituciones depende de su capacidad para incorporar métodos razonables de modificación (cambio formal) e interpretación (cambio informal) para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad. Sin embargo, es crucial señalar que estas alteraciones dentro de un Estado Constitucional deben alinearse con la Norma Fundamental.

El establecimiento de reglas que faciliten la modificación de la Constitución se ve reforzado por una serie de restricciones que incorporan un nivel sensible de inflexibilidad constitucional, incluido el respaldo de un órgano rector y la validación mediante votación pública. En consecuencia, estas restricciones constitucionales sirven como salvaguardia contra el surgimiento de líderes populistas que abogan por medidas inconstitucionales en el proceso de enmienda de la Constitución.

Nuestra postura es partidaria de considerar la adaptabilidad constitucional como un criterio para abordar la demanda de legitimidad constitucional, reconociendo al mismo tiempo la importancia de la participación ciudadana en el diseño de la Constitución. Sin embargo, es crucial señalar que no apoyamos un modelo de procedimiento que obligue a realizar cambios constitucionales únicamente para cumplir con este requisito, ya que su rechazo durante las etapas de aprobación y ratificación es innegablemente legítimo.

Sin embargo, es importante resaltar que, desde el inicio de la investigación, hemos enfatizado que la legitimidad constitucional no depende únicamente del acuerdo mayoritario, sino más bien de la defensa de los valores y principios establecidos en la Constitución. Debe reconocerse que considerar la legitimidad constitucional puramente como consenso sirve simplemente como justificación para la toma de decisiones constitucionales favorables y no oculta una propuesta que asegure la preservación del Estado constitucional de derecho.

La justificación de esta premisa radica en el reconocimiento de que el ejercicio del poder de decisión de los votantes debe limitarse a un marco que impida la infracción de los derechos fundamentales y garantice una limitación del poder político, en lugar de ser un mero mecanismo electoral. Como se mencionó anteriormente, la Sentencia 0013-2020-PI/TC de la Corte Constitucional ha explicado efectivamente los límites del referéndum en relación con la validación de la legislación de reforma constitucional.

Es importante enfatizar que, en nuestro Estado constitucional, la legitimidad de las cláusulas constitucionales no está determinada únicamente por decisiones parlamentarias o referendos, sino que requiere un examen de la compatibilidad entre estas decisiones y las limitaciones impuestas al poder de reforma constitucional.

En conclusión, sostenemos que el principal desafío al respaldar una reforma radica en encontrar una coalición que esté dispuesta a apoyar la enmienda propuesta. De esta manera, los esfuerzos de reforma posteriores pueden aprobarse aprovechando el apoyo de las coaliciones políticas existentes, ya que es lógico suponer que los representantes de los partidos políticos no tienen motivación para desmantelar las coaliciones que sirven a sus intereses.

Durante el período de observación parlamentaria de 2001 a 2021, se ha observado que este principio puede ser aplicado al sistema constitucional del Perú. Esto es evidente en las tendencias de votación observadas durante los procedimientos de reforma constitucional. Cabe mencionar que los mismos grupos políticos participaron en

la aprobación de leyes de reforma constitucional en dos sesiones legislativas ordinarias consecutivas.

Nuestro argumento es que estas circunstancias alientan a cuestionar la validez del sistema constitucional. Por lo tanto, es imperativo establecer un mecanismo de reforma constitucional que facilite una discusión exhaustiva de las enmiendas parciales a la Constitución. Este mecanismo también debería incorporar la participación ciudadana mediante el uso de referendos.

Nuestro sistema democrático confía en el procedimiento parlamentario como mecanismo esencial para examinar y respaldar las leyes de reforma constitucional. El Reglamento del Congreso de la República exige un proceso parlamentario integral, que abarca múltiples etapas cruciales para el examen exhaustivo de la propuesta. Esto garantiza que la posterior validación de la ley mediante referéndum complemente efectivamente el procedimiento de reforma.

Por lo tanto, es ventajoso para nuestra democracia constitucional que las normas que rigen el proceso de reforma constitucional abarquen una combinación de enfoques. Esto implica mantener un cierto nivel de inflexibilidad constitucional al requerir mayorías calificadas para la aprobación de iniciativas de reforma. Al mismo tiempo, es imperativo incorporar la participación de los ciudadanos a través de referendos obligatorios para validar las reformas constitucionales propuestas.

Ante esto, llegamos a la conclusión de que es justificable exigir la participación ciudadana en cualquier proceso destinado a modificar parcialmente la Constitución. Esto fortalecerá el marco institucional para los cambios constitucionales, asegurando que la etapa parlamentaria sirva como evaluación inicial para evaluar y respaldar la viabilidad de la reforma propuesta.

Además del proceso legislativo ordinario, la ley también se ratifica mediante un proceso de referéndum, lo que permite a los ciudadanos tener voz directa en su aprobación.

Al implementar este marco constitucional, se contrarrestará efectivamente cualquier postura política que cuestione la validez de la Norma Fundamental de 1993. Dentro de estos límites, la flexibilidad de la Constitución evita la necesidad de una reforma completa, que sería el camino más costoso a seguir.

Además, al exigir la participación de los ciudadanos en el proceso de reforma constitucional, se fortalecerá la calidad general de la democracia constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albert, Richard. (2017). Formas y función de la enmienda constitucional.

Traducción, Rodrigo Camarena. Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Albert Richard (2020) Reforma y desmembramiento constitucional. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Temas de derecho público.

Alexander Hamilton, James Madison y John Jay; trad. y pról. de Gustavo R. Velasco. (2011). El Federalista. 2da edición. Fondo de Cultura Económica.

Asensio, Rafael (2016). Los frenos del poder: separación de poderes y control de las instituciones. España, Editorial Marcial Pons

Bachof, O. (2010). (Traduce: Leonardo Álvarez Álvarez). ¿Normas constitucionales inconstitucionales? Palestra Editores.

Basadre, Jorge (2005). Historia de la República del Perú. Tomo I. El Comercio.

Barnett, Randy. (2005). Restoring The Lost Constitution: The Presumption of

Liberty. Princeton University Press.

Dworkin, Ronald (1989). Los derechos en serio. Ariel Derecho.

Elkins, Z., Ginsburg, T., & Melton, J. (2009). The endurance of national constitutions. Cambridge University Press.

Garcia Belaunde, Domingo (2016). Las constituciones del Perú. Tercera edición revisada, corregida y aumentada. Perú, Fondo Editorial Jurado Nacional de Elecciones. Obtenido de la biblioteca virtual de Domingo Garcia Belaunde: www.garciabelaunde.com/Biblioteca.htm

Ginsburg, T. (2003). Judicial review in new democracies: Constitutional courts in Asian cases. Cambridge University Press.

Ginsburg, T. (2012). Comparative constitutional design. Cambridge University

Press

Guastini, Riccardo. (2001) (Edición Miguel Carbonell). Estudios de teoría constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Jiménez, Rafael, (2016) Los frenos del poder: Separación de poderes y control de las instituciones. Madrid, España, Marcial Pons.

Lijphart, Arend (2000). Modelos de democracia: formas de gobierno y resultados en treinta y seis países. Editorial: Ariel. Ariel Ciencia Política.

Locke John (1994) (Traduce, Carlos Mellizo). Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. Editorial Tecnos. 2da edición, Colección Clásicos del Pensamiento.

Loewenstein, Karl (2018) (Traduce, Gallego, Alfredo). Teoría de la Constitución, España, Ariel Derecho.Lutz, D. S. (2006). Principles of constitutional design.

Cambridge university press.

Rawls, John (1985). (Traduce Maria Dolores Gonzáles), Teoría de la justicia.

Fondo de Cultura Económica. México.

Roznai, Yaniv. (2020). Reformas constitucionales inconstitucionales: Los límites al poder de reforma. Universidad Externado de Colombia. Serie Intermedia de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N°28.

Salazar Ugarte, Pedro (2006). La democracia constitucional. Una radiografía teórica. México. Fondo de Cultura Económica.

Sieyes, Emmanuel (1950). ¿Qué es el tercer Estado?. España, Alianza Editorial. Schmitt, Carl (2017) (Traduce Ayala, Francisco). Teoría de la Constitución.

España, Alianza Editorial.

Tierney, Stephen. (2012). Constitutional referendums: The theory and practice of republican deliberation. Oxford University Press.

HEMEROGRAFÍA

Albert, Richard. (2016). La reivindicación de las tradiciones democráticas del cambio constitucional. pp. 421-436: En Cambio constitucional informal. Albert, R., & Bernal, C. Universidad Externado de Colombia. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N.º 79

Bellamy, R. (2018). Majority rule, compromise and the democratic legitimacy of referendums. Swiss Political Science Review, 24(3), 312-319.

Elster, Jon (1991). Constitutionalism in Easter Europe: An Introduction, University of Chicago Law Review. Vol 58, pp. 447-482.

https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol58/iss2/3/

Ginsburg, T., & Versteeg, M. (2014). Why do countries adopt constitutional review?. The Journal of Law, Economics, & Organization, 30(3), 587-622.

Ginsburg, T., & Melton, J. (2014). Does the constitutional amendment rule matter at all? Amendment cultures and the challenges of measuring amendment difficulty. Coase-Sandor Institute for Law & Economics Working Paper No. 682.

Rasch, B. E., Congleton, R. D., & GMU, F. (2006). 12. Amendment Procedures and Constitutional Stability.

INFORMES

Acuerdo Nacional (2011). Políticas de Estado y planes de gobierno 2011-2016. http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/06/Planes_de_Gobierno_2011-

2016.pdf

Acuerdo Nacional (2016). Políticas de Estado y planes de gobierno 2016-2021. http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2016/03/Politicas-de-Estado-y-Planes-

de-Gobierno-2016_2021.pdf

Bases de la Constitución Política de la República Peruana (16 de diciembre de 1822). http://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1822.htm

INEI. Compendio Estadístico. Perú 2018. Participación Ciudadana. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1635/cap10/cap10.pdf

Congreso de la República (2011). Planes de Gobierno para el Perú 2011-2016. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/60051B0ADFAB086B052578620060D5BD/$FILE/opt-planes_de_gobierno_para_elperu-107.pdf

Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria - Área de Servicios de Investigación (2015). Informe Temático 116/2014-2015. Antecedentes Legislativos de Propuestas de Reforma Constitucional. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D5E2C330F99499BD0525806C006E5394/$FILE/117_INFTEM116_2014_2015_reforma_constitucional.pd

Jurado Nacional de Elecciones (2015). Elecciones parlamentarias en el Perú 1931-2011. Primera edición, tomo 1. Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones. https://infogob.jne.gob.pe/General/ObtenerArchivo?fileURL=f6fpIdOkgSXhQqb%2BTNgm@2JQVy3Xiue27m3fgjtRSMW4JwBnKqnWfcW5CRy41KNcfd&tk=FlS0bK1FrM4=SK

Jurado Nacional de Elecciones (2020). Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Estadísticas de Lista de Candidatos y Resultados. https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/51d6d735-cbfd-48b8-a432-7cc29910555e.pdf

EXPEDIENTES VIRTUALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DIARIOS DE DEBATES

Congreso de la República. Diario de debates de la aprobación de la Ley 26470. https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/reforconst/Ley26470.pdf

Congreso de la República. Diario de debates de la aprobación de la Ley 26472. https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/reforconst/Ley26472.pdf

Congreso de la República. Diario de debates de la aprobación de la Ley 27365.https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/reforconst/Ley27365.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 27365. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/tradoc_expdig_2000.nsf/ProyectosExpDigital/00428?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 27680. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2001.nsf/ProyectosExpDigital/00693?opendocument

Comisión de Constitución y Reglamento (2001). Dictamen en Minoría de la Ley 27680. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/94ffa4b3362fa459052575ba006085c9/$FILE/00693DCMIN131201.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 28389. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2001.nsf/ProyectosExpDigital/07860?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 28390.

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2001.nsf/ProyectosExpDigital/07717?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2004) Dictamen en Mayoría de la Ley 28390. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/4ddfb7d420ce9e000525749f00516a40/$FILE/07717DCMAY010604.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 28480. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2001.nsf/ProyectosExpDigital/00022?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2004) Dictamen de la Ley 28480. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/c1dd55db2c4bc57005257487005befcc/$FILE/00022DCMAY121004.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 28484. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2001.nsf/ProyectosExpDigital/09094?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 28607. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2001.nsf/ProyectosExpDigital/10526?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2008) Dictamen de la Ley 28607. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/3bb937a03c1147b905257460005c41ce/$FILE/10526DCMAY170305.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 29401. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2006.nsf/5C26E09BB2A7CFDA052574AC005DA5B7/01266?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2008) Dictamen de la Ley 29041. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2006.nsf/5C26E09BB2A7CFDA052574AC005DA5B7/01266?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Proyecto de Ley 2397/2007-CR. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/b2dfe7f80399cbd70525744300036860/$FILE/02397.PDF

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 29402. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2006.nsf/5C26E09BB2A7CFDA052574AC005DA5B7/02397?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2009) Dictamen de la Ley 29402. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da

99ebfbe305256f2e006d1cf0/a8b3a2fc838fc27705257598007be3c4/$FILE/02397DC03MAY140409.pdf

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2014) Dictamen de la Ley 30305. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/$FILE/00292DC04MAY280514.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30305. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/B8A7D82F30BFAF7305256F260056634D/03DBFBF68CC75B840525791F005D9118?OpenDocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30558. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/00710?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2016) Dictamen de la Ley 30558. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00250DC04MAY20161123.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30650. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/00638?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2016) Dictamen de la Ley 30650. Departamento de Trámite y Estadística Procesal.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00119DC04MAY20161207.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30651. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/vf07web/06F49B0D564E30460525801B006B667A?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2016) Dictamen de la Ley 30651. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00166DC04MAY20161206.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30738. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/vf07web/10B1DCC6A50C6FBC0525804B006A5097?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2017) Dictamen de la Ley 30738. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00402DC04MAY_20170515.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30905 https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/expvirt_2011.nsf/vf07web/DE2D928835A31A59052581FC0073271D?opendocument

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2018) Dictamen de la Ley 30905. Departamento de Trámite y Estadística Procesal.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/03186DC04MAY20180926.pdf

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2018) Dictamen en Minoría de la Ley 30905. Departamento de Trámite y Estadística Procesal. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/03186DC04MIN20180926.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 30907. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02902?opendocument

Resolución 1033-2020-JNE. 2020. Jurado Nacional de Elecciones. https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/781e42d1-5357-4db4-b285-

378fb438c553.pdf

Resolución 134-2020-JNE. 2020. Jurado Nacional de Elecciones. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-concluido-el-proceso-de-

elecciones-congresales-extr-resolucion-no-0134-2020-jne-1862803-1/

Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales (2020) Dictamen de la Ley 31043. Departamento de Trámite y Estadística Procesal.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/03186DC04MAY20180926.pdf

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31043. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/04512?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31097. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/03469?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31118. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05849?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31122. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/06761?opendocument

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31304: Expedientes Virtuales (congreso.gob.pe)

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31305: Expedientes Virtuales (congreso.gob.pe)

Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República. Registro de Expedientes: Expediente virtual de la tramitación de la Ley 31280: Expedientes Virtuales (congreso.gob.pe)

Dirección General Parlamentaria (2021). Diario de debates. Cuarta Legislatura Ordinaria. 4a Sesión. 15 de julio de 2021.

https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/diariodebates/files/diario-debates/clo-20204a.pdfhttps://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/diariodebates/files/diario-debates/clo-2020-4a.pdf

Dirección General Parlamentaria (2021). Diario de debates. Cuarta Legislatura Ordinaria. 4a Sesión. 16 de julio de 2021.

https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/diariodebates/files/diario-debates/clo-2020-4b.pdf

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional. Sentencia 0014-2002-PI/TC. Publicada el 25.01.2003 en el portal web del Tribunal Constitucional:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia 0050-2004-PI/TC. Publicada el 06.07.2005 en el portal web del Tribunal Constitucional:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia 0024-2005-PI/TC. Publicada el 09.11.2005 en el portal web del Tribunal Constitucional:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2005-AI.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia 0008-2018-PI/TC. Publicada el 06.06.2018 en el portal web del Tribunal Constitucional: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00008-2018-AI.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia 0013-2020-PI/TC. Publicada el 17.11.2021 en el portal web del Tribunal Constitucional:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00013-2020-AI.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia 0019-2021-PI/TC. Publicada el 20.11.2021 en el portal web del Tribunal Constitucional:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00019-2021-AI.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia 0001-2022-PI/TC. Publicada el 30.11.2022 en el portal web del Tribunal Constitucional:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00001-2022-AI.pdf

ANEXO

ANEXO 1: TABLA 03. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General ¿El referéndum como mecanismo exclusivo de ratificación de reformas constitucionales parciales resulta compatible con los principios que orientan nuestro Estado Constitucional de Derecho y favorece	**Objetivo General** Determinar si el referéndum como mecanismo de ratificación de reformas constitucionales parciales resulta compatible con los principios que orientan nuestro Estado Constitucional de Derecho y favorece	**Hipótesis General** El referéndum como mecanismo exclusivo de ratificación de reformas constitucionales parciales resulta compatible con los principios que orientan nuestro Estado Constitucional de Derecho y favorece	**Variable independiente:** Límites para reformar la constitución **Variable dependiente:** Perdurabilidad de la constitución.	Procedimientos establecidos en la Constitución de 1993 para reformas parciales Análisis de la necesidad de convocar a referéndum según el tipo de reforma	**Tipo de investigación** La investigación será de tipo básica mixta. **Nivel de investigación** La investigación será de nivel explicativo. **Diseño de investigación** El diseño de la investigación

la longevidad de la Constitución **Problemas Específicos** 1. ¿El diseño constitucional vigente que otorga al Congreso de la República la potestad de excluir la ratificación de la ley de reforma constitucional mediante referéndum no resulta compatible con los principios del Estado Constitucional de Derecho? 2. ¿El procedimiento de	la longevidad de la Constitución.	la longevidad de la Constitución **Hipótesis Derivadas** 1. El diseño constitucional vigente que otorga al Congreso de la República la potestad de excluir la ratificación de la ley de reforma constitucional mediante referéndum no resulta compatible con los principios del Estado Constitucional de Derecho. El procedimiento de reforma			será el no experimental, transversal. **Técnicas de Recolección de Datos** La técnica que se empleará en la recolección de datos será el análisis documental. **Instrumentos de Recolección de Datos** El instrumento que se empleará en la recolección de datos será la ficha de registro de datos.

reforma constitucional adoptado mayoritariamente en nuestra práctica parlamentaria no garantiza la perdurabilidad de la Constitución?		constitucional adoptado mayoritariamente en nuestra práctica parlamentaria no garantiza la perdurabilidad de la Constitución			